GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 205

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 1. En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017, el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Financiamientos conforme a las Bases, Tasas, Cuotas, Tarifas y disposiciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos Municipales, Federales y en su caso los Estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.

Artículo 3. A falta de norma fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como disposiciones del derecho común vigente en la entidad, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

Artículo 4. Se faculta al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Artículo 5. Los integrantes del Ayuntamiento podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales: las que se encargan de la correcta aplicación de la presente Ley, enlistadas en el artículo 11 de este ordenamiento.

II. Bando: El Bando de Policía y Gobierno.

III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda del Municipio de San Pablo Villa de Mitla.

V. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.

VI. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.

VII. Estado de Cuenta: El documento que contenga el reporte de adeudos de un contribuyente.

VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2017.

IX. Ley Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

X. Municipio: El Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

XI. Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca: Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.

XII. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al cabildo para su aprobación.

XIII. Reglamentos: Los Reglamentos del Municipio publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

XIV. Reglas de carácter general: Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

XV. U.M.A.: Unidades de Medida y Actualización vigente en el País.

XVI. San Pablo Villa de Mitla: El Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.

XVII. Servidores: Servidores públicos.

XVIII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.

XIX. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

XX. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

Artículo 7. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio, inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cuando sus actividades las realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio, inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes para el caso de haber efectuado la inscripción.

c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el municipio en que se encuentren los bienes.

d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades inscrito así en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. En el caso de personas morales

a) El lugar del municipio en el que este establecida la administración principal del negocio, que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) En el caso de que la administración principal de los negocios se encuentre fuera del Municipio, será el lugar donde se establezca, que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

d) A falta de los anteriores, el lugar del municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal, inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, ductos, para buses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes apliquen para oír y recibir notificaciones.

IV. En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales, que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

TÍTULO PRIMERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 8. La Hacienda Pública del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, percibirá durante el ejercicio fiscal 2017 los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales, siguientes:

RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS							44’290,602.05
INGRESOS DE GESTIÓN							976,100.24
1				**IMPUESTOS**	Recursos Fiscales	Corriente	1’184,823.24
	11			**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	Recursos Fiscales	Corriente	100,000.00
		1		Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	Recursos Fiscales	Corriente	10,000.00
		2		Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	Recursos Fiscales	Corriente	90,000.00
	12			**Impuestos sobre el Patrimonio**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**581,562.00**
		1		Del Impuesto Predial	Recursos Fiscales	Corriente	553,562.00
		2		Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corriente	28,000.00
	13			**Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**74,120.00**
		1		Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Corriente	74,120.00
	17			**Accesorios**	Recursos Fiscales	Corriente	428,890.24

PODER LEGISLATIVO

	18			**Otros Impuestos**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**251.00**
		1		Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos	Recursos Fiscales	Corriente	250.00
		2		Fondo para el Desarrollo Turistico	Recursos Fiscales	Corriente	1.00
3				**Contribuciones de Mejoras**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**55,001.00**
	31			**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**	Recursos Fiscales	Corriente	55,000.00
		1		Saneamiento	Recursos Fiscales	Corriente	55,000.00
				Accesorios	Recursos Fiscales	Corriente	1.00
4				**Derechos**	Recursos Fiscales	Corriente	2’736,276.00
	41			**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento O Explotación de Bienes de Dominio Público**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**420,358.00**
		1		Mercados	Recursos Fiscales	Corriente	371,230.50
		2		Panteones	Recursos Fiscales	Corriente	49,126.50
		3		Acceso a Zonas Turisticas Especiales	Recursos Fiscales	Corriente	1.00
	43			**Derechos por Prestación de Servicios**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**2’057,050.00**
		1		Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corriente	1’399,000.00
		2		Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corriente	60,380.00
		3		Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corriente	1,500.00
		4		Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corriente	368,238.00
		5		Servicios prestados en	Recursos Fiscales	Corriente	36,000.00

				materia de salud y control de enfermedades			
		6		Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corriente	167,460.00
		7		Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corriente	280.00
		8		Servicios prestados en materia de tránsito, vialidad y Protección Civil.	Recursos Fiscales	Corriente	260.00
		9		Estacionamiento de vehículos en vía pública	Recursos Fiscales	Corriente	23,930.00
		10		Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	Recursos Fiscales	Corriente	1.00
		11		Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corriente	1.00
	44			**Otros derechos**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**181,436.00**
		1		Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corriente	47,340.00
		2		Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corriente	78,766.00
		3		Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corriente	55,330.00
	45			**Accesorios**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**77,431.00**
5				**Productos**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**44,702.00**
	51			**Productos de Tipo Corriente**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**44,451.00**
		1		Derivado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corriente	5,871.00
		2		Derivado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corriente	2,630.00
		3		Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser	Recursos Fiscales	Corriente	35,950.00

PODER LEGISLATIVO

				inventariadas			
	52			**Productos De Capital**	**Recursos Fiscales**	**Capital**	**250.00**
		1		Productos Financieros	Recursos Fiscales	Capital	250.00
				Accesorios	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**1.00**
6				**Aprovechamientos**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**143,395.00**
	61			**Aprovechamientos de Tipo Corriente**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**62,195.00**
		1		Multas	Recursos Fiscales	Corriente	61,810.00
		2		Indemnizaciones por daños al Patrimonio Municipal	Recursos Fiscales	Corriente	380.00
		3		Reintegros	Recursos Fiscales	Corriente	5.00
	62			Aprovechamientos de capital	Recursos Fiscales	Corriente	40,600.00
				Accesorios	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**40,600.00**
8				**Participaciones, Aportaciones Y Convenios**	**Recursos Fiscales**	**Corriente**	**40’048,799.81**
	81			**Participaciones**	**Recursos Federales**	**Corriente**	**10’227,949.00**
		1		Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corriente	6’992,754.00
		2		Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corriente	2’694,698.00
		3		Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corriente	324,764.00
		4		Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corriente	215,733.00
	82			**APORTACIONES**	**Recursos Federales**	**Corriente**	**23’520,750.81**
		1		Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corriente	17’175,452.94
		2		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos Municipal	Recursos Federales	Corriente	6’345,297.87

PODER LEGISLATIVO

	83			**CONVENIOS**	Recursos Federales	Corriente	6’300,100.00
		1		Convenios Federales	Recursos Federales	Corriente	2’800,000.00
		2		Programas Federales	Recursos Federales	Corriente	1’600,000.00
		3		Programas Estatales	Recursos Federales	Corriente	200,000.00
		4		Fundaciones	Recursos Federales	Corriente	100.00
		5		Otros convenios (FONDEN)	Recursos Federales	Corriente	1’700,000.00
0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	221,000.00
	1			Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	221,000.00

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 Fracción I inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental referente a la Clasificación de los Ingresos por fuente de financiamiento, y tipo de ingresos, consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Asi mismo permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que con respecto al registro contable y financiero de los ingresos estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaría de ingresos de diferente manera en base a los Decretos, Acuerdos, Planes, Guías o Disposiciones Administrativas que se emitan en la materia por lo que el Clasificador por Rubro de Ingreso denominado “CRI”, se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el Clasificador por Rubro de Ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el plan de cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental durante el ejercicio fiscal 2017, todas las autoridades y servidores de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará “PUC”, mismo padrón que se formulará acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2017.

En el ejercicio fiscal 2017 ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el “PUC” que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y

fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los servidores o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal.

Los servidores o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

Artículo 9. En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	INGRESO ESTIMADO
Total	44’290,602.05
IMPUESTOS	1’184,823.24
Impuestos sobre los Ingresos	100,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	581,562.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	74,120.00
Accesorios	428,890.24
Otros Impuestos	251.00
Contribuciones de mejoras	55,001.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	55,000.00
accesorios	1.00
Derechos	2’736,276.00

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	420,358.00
Derechos por Prestación de Servicios	2’057,050.00
Otros Derechos	181,436.00
Accesorios	77,431.00
Productos	44,702.00
Productos de Tipo Corriente	44,451.00
Productos de Capital	250.00
Accesorios	1.00
Aprovechamientos	143,395.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	62,195.00
Aprovechamientos de Capital	40,600.00
Accesorios	40,600.00
Participaciones, Aportaciones Y Convenios	40’048,799.81
Participaciones	10’227,949.00
Aportaciones	23’520,750.81
Convenios	6’300,100.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	221,000.00
Endeudamiento Interno	221,000.00

CAPÍTULO II
DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 10. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 8 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;

II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;

III. Ingresos considerados como virtuales;

IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores;

V. Expectativas de ingresos por financiamientos;

VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación o del Estado, y

VII. Los demás ingresos a recaudar.

Se tomarán en cuenta los ingresos ordinarios y extraordinarios en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CAPÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, las siguientes:

I. Presidente Municipal;

II. Tesorero Municipal;

III. Regidora de Hacienda;

IV. Regidor de Obras Públicas; y

V. Los demás servidores públicos a los que las Leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Artículo 12. Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior de la presente Ley y en el artículo 58 fracciones II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. Los servidores administrativos que no dependan de las autoridades fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley, sólo los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio, dará en garantía las participaciones del Municipio en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

Artículo 13. El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos, para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato siguiente.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

CAPÍTULO IV
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS.

Artículo 14. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y la Tesorería.

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. La Tesorería conjuntamente con la Regiduría de Hacienda, por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá que los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia, cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. De conformidad con el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el titular de la dependencia responsable a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual que dispone dicho artículo, de la siguiente forma:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	$44,290,602.05	$3,690,883.50	$3,690,883.50	$3,690,883.50	$3,690,883.50	$3,690,883.50	$3,690,883.50	$3,690,883.50	$3,690,883.50	$3,690,883.50	$3,690,883.50	$3,690,883.50	$3,690,883.50
IMPUESTOS	$1,184,823.24	$98,735.27	$98,735.27	$98,735.27	$98,735.27	$98,735.27	$98,735.27	$98,735.27	$98,735.27	$98,735.27	$98,735.27	$98,735.27	$98,735.27
Impuestos sobre los ingresos	$100,000.00	$8,333.33	$8,333.33	$8,333.33	$8,333.33	$8,333.33	$8,333.33	$8,333.33	$8,333.33	$8,333.33	$8,333.33	$8,333.33	$8,333.33
Impuestos sobre el patrimonio	**$581,563.00**	**$48,463.58**	**$48,463.58**	**$48,463.58**	**$48,463.58**	**$48,463.58**	**$48,463.58**	**$48,463.58**	**$48,463.58**	**$48,463.58**	**$48,463.58**	**$48,463.58**	**$48,463.58**
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	**$74,120.00**	**$6,176.67**	**$6,176.67**	**$6,176.67**	**$6,176.67**	**$6,176.67**	**$6,176.67**	**$6,176.67**	**$6,176.67**	**$6,176.67**	**$6,176.67**	**$6,176.67**	**$6,176.67**
Accesorios	**$428,890.24**	**$35,740.85**	**$35,740.85**	**$35,740.85**	**$35,740.85**	**$35,740.85**	**$35,740.85**	**$35,740.85**	**$35,740.85**	**$35,740.85**	**$35,740.85**	**$35,740.85**	**$35,740.85**
Otros impuestos	**$250.00**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**$55,001.00**	**$4,583.42**	**$4,583.42**	**$4,583.42**	**$4,583.42**	**$4,583.42**	**$4,583.42**	**$4,583.42**	**$4,583.42**	**$4,583.42**	**$4,583.42**	**$4,583.42**	**$4,583.42**
Contribuciones de mejoras por obras públicas	**$55,000.00**	**$4,583.33**	**$4,583.33**	**$4,583.33**	**$4,583.33**	**$4,583.33**	**$4,583.33**	**$4,583.33**	**$4,583.33**	**$4,583.33**	**$4,583.33**	**$4,583.33**	**$4,583.33**
Accesorios	**$1.00**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**
DERECHOS	**$2,736,276.00**	**$228,023.00**	**$228,023.00**	**$228,023.00**	**$228,023.00**	**$228,023.00**	**$228,023.00**	**$228,023.00**	**$228,023.00**	**$228,023.00**	**$228,023.00**	**$228,023.00**	**$228,023.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	**$420,359.00**	**$35,029.92**	**$35,029.92**	**$35,029.92**	**$35,029.92**	**$35,029.92**	**$35,029.92**	**$35,029.92**	**$35,029.92**	**$35,029.92**	**$35,029.92**	**$35,029.92**	**$35,029.92**
Derechos por prestación de servicios	**$2,057,050.00**	**$171,420.83**	**$171,420.83**	**$171,420.83**	**$171,420.83**	**$171,420.83**	**$171,420.83**	**$171,420.83**	**$171,420.83**	**$171,420.83**	**$171,420.83**	**$171,420.83**	**$171,420.83**
Otros derechos	**$181,436.00**	**$15,119.67**	**$15,119.67**	**$15,119.67**	**$15,119.67**	**$15,119.67**	**$15,119.67**	**$15,119.67**	**$15,119.67**	**$15,119.67**	**$15,119.67**	**$15,119.67**	**$15,119.67**
Accesorios	**$77,431.00**	**$6,452.58**	**$6,452.58**	**$6,452.58**	**$6,452.58**	**$6,452.58**	**$6,452.58**	**$6,452.58**	**$6,452.58**	**$6,452.58**	**$6,452.58**	**$6,452.58**	**$6,452.58**
PRODUCTOS	**$44,702.00**	**$3,725.17**	**$3,725.17**	**$3,725.17**	**$3,725.17**	**$3,725.17**	**$3,725.17**	**$3,725.17**	**$3,725.17**	**$3,725.17**	**$3,725.17**	**$3,725.17**	**$3,725.17**
Productos de tipo corriente	**$44,451.00**	**$3,704.25**	**$3,704.25**	**$3,704.25**	**$3,704.25**	**$3,704.25**	**$3,704.25**	**$3,704.25**	**$3,704.25**	**$3,704.25**	**$3,704.25**	**$3,704.25**	**$3,704.25**
Productos de capital	**$250.00**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**	**$20.83**
Accesorios	**$1.00**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**	**$0.08**
APROVECHAMIENTOS	**$143,395.00**	**$11,949.58**	**$11,949.58**	**$11,949.58**	**$11,949.58**	**$11,949.58**	**$11,949.58**	**$11,949.58**	**$11,949.58**	**$11,949.58**	**$11,949.58**	**$11,949.58**	**$11,949.58**
Aprovechamientos de tipo corriente	**$62,195.00**	**$5,182.92**	**$5,182.92**	**$5,182.92**	**$5,182.92**	**$5,182.92**	**$5,182.92**	**$5,182.92**	**$5,182.92**	**$5,182.92**	**$5,182.92**	**$5,182.92**	**$5,182.92**
Accesorios	**$40,600.00**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**
Otros aprovechamientos	**$40,600.00**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**	**$3,383.33**
PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS	**$40,048,799.81**	**$3,337,399.98**	**$3,337,399.98**	**$3,337,399.98**	**$3,337,399.98**	**$3,337,399.98**	**$3,337,399.98**	**$3,337,399.98**	**$3,337,399.98**	**$3,337,399.98**	**$3,337,399.98**	**$3,337,399.98**	**$3,337,399.98**
Participaciones	**$10,227,949.00**	**$852,329.08**	**$852,329.08**	**$852,329.08**	**$852,329.08**	**$852,329.08**	**$852,329.08**	**$852,329.08**	**$852,329.08**	**$852,329.08**	**$852,329.08**	**$852,329.08**	**$852,329.08**
Aportaciones	**$23,520,750.81**	**$1,960,062.57**	**$1,960,062.57**	**$1,960,062.57**	**$1,960,062.57**	**$1,960,062.57**	**$1,960,062.57**	**$1,960,062.57**	**$1,960,062.57**	**$1,960,062.57**	**$1,960,062.57**	**$1,960,062.57**	**$1,960,062.57**
Convenios	**$6,300,100.00**	**$525,008.33**	**$525,008.33**	**$525,008.33**	**$525,008.33**	**$525,008.33**	**$525,008.33**	**$525,008.33**	**$525,008.33**	**$525,008.33**	**$525,008.33**	**$525,008.33**	**$525,008.33**
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**$221,000.00**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**
Endeudamiento interno	**$221,000.00**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**	**$18,416.67**

La Tesorería Municipal formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes, al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

La Tesorería Municipal emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 16. La Tesorería Municipal, por conducto del personal que al efecto autorice su titular, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte del área de informática del Municipio. Para esto los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia estarán obligados a proporcionar la información de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por la Tesorería Municipal, que se les solicite.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención específica, que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Artículo 17. Las Autoridades de todas las Dependencias y Organismos Municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas, relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que

corresponde durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;

II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y

III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Para tal efecto, los servidores responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Tesorería Municipal de la información antes descrita. Así mismo podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal.

Los titulares de las dependencias municipales, así como sus subordinados que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este capítulo antes del último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2017.

La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio, conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los servidores municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las autoridades fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracciones I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 18. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

I. Contribuciones provenientes de ingresos propios, que comprenderán:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley**,** y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;

c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;

d) Son productos. Las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

e) Aprovechamientos. Comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

II. Participaciones y aportaciones, que comprenden:

a) Son participaciones federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

b) Son aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017.

c) Son subsidios federales los recursos que percibe el municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

III. Convenios:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley.

c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el presente artículo.

CAPÍTULO II
DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

Artículo 19. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes Fiscales y en los Reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Artículo 20. Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en el artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 21. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito, en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial o comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía; los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con Instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería; en estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.
En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que se garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;

IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.

b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se practicará a solicitud del contribuyente;

b) El contribuyente señalará los bienes sobre los que deba trabarse embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán

susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 22. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, la acepte y si procede le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior, para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley, en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señalan los artículos 21 y 40 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 20 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 23. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I. Por sustitución de garantía;

II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor, en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 24. Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al área de Registro Fiscal inmobiliario correspondiente.

Artículo 25. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para que se declare la suspensión, deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;

III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, y éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 26. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 25 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece la presente Ley. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 27. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago, será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 11 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 28. Sólo se aceptarán en dación de pago, bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;

II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;

III. Semovientes;

IV. Armas prohibidas;

V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;

VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;

VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;

VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 29. La solicitud de dación de pago, que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería, deberán contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal; y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación de pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 30. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Artículo 31. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Artículo 32. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 33. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en el caso de las fracciones anteriores el 3% el monto total del crédito sea inferior a $250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia, la cantidad de $250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Asimismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión, publicación de convocatorias, edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad, para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

Artículo 34. Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

I. Gastos de trasporte de los bienes embargados.

II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.

III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.

IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

Artículo 35. El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;
2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios

Artículo 36. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de

cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares por conducto de la Regiduría de Hacienda y Comercio.

Artículo 37. La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

Artículo 38. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción**.** Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales que integren a su plantilla laboral a PCD “personas con discapacidad” de acuerdo a lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de descuento a las expediciones o refrendos de licencias por inscripción al padrón municipal y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios y por expedición de licencias y permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas contenidos respectivamente en los artículos 150 y 145 de la presente Ley, por cada PCD contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

CAPÍTULO III
DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

Artículo 39. Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

I. Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;

II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:

   a) Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta Ley y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos, y

V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;

VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;

VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en esta Ley, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de

propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominio;

X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

XI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;

XII. Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;

XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escindente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

XIV. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la Ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos;

XV. Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

XVI. Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Municipio;

XVII. Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;

XVIII. La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente.

XIX. Las instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia el artículo 30 de esta Ley, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;

XX. Los usufructuarios de bienes inmuebles así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados, y

XXI. Las demás personas físicas o morales que señale esta Ley y las disposiciones aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Artículo 40. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y;

III. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo 41. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 42. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca:

I. Obtener de las autoridades fiscales, asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

III. Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.

c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se

refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.

e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Tesorería Municipal a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.

f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.

g) Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentra en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

IV. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la Materia.

V. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales.

VI. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley.

VII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.

VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;

X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;

XI. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante, siempre y cuando exista acuse de recibo de los mismos;

XII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;

XIII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;

XIV. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

XV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

XVI. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;

XVII. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;

XVIII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales o los comprobantes fiscales digitales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen.

Artículo 43. Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;

III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

IV. Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

V. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;

VI. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;

VII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

VIII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;

IX. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;

X. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia, en términos de los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales.

XI. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

Artículo 44. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

Tratándose de entidades o particulares que tengan concesionado, autorizado u otorgado bajo fideicomiso el uso, la explotación de bienes de dominio público bajo los términos y requisitos que exige la legislación aplicable, están obligados a proporcionar a la Tesorería Municipal la autodeterminación de sus bienes inmuebles en los términos referidos en el artículo para declarar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales.

Artículo 45. Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el territorio municipal.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

CAPÍTULO V
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

Artículo 46. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 47. Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 48. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

El titular de la Tesorería así como el Regidor de Hacienda, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, servidores y autoridades municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales o autoridades administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 49. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:

a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y

f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán

que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes Fiscales y las Administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.

VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.

VIII. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción**.** Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 50. La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 51. Son Facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;

II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;

III. Proponer al Regidor de Hacienda la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;

V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la hacienda pública municipal;

VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;

IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;

X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;

XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;

XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;

XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;

XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;

XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;

XXIV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Las facultades del Tesorero Municipal anteriormente descritas en el presente artículo, el Tesorero podrá ejercerlas de forma conjunta o separada con la Regidora de Hacienda, con excepción de lo dispuesto por las fracciones IV, VIII, IX, XIV, XX, XXI y XXIV del presente artículo.

Artículo 52. Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

Artículo 53. El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Tesorería Municipal o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto.

Artículo 54. El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 55. El Municipio y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 56. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los servidores de las dependencias municipales, distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o reciban ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y

IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que los titulares de la Tesorería o la Regiduría de Hacienda, determinen los daños o perjuicios causados al erario municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 57. Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Tesorería Municipal establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Tesorería Municipal enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas de los supuestos previstos en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que tomo como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA

TÍTULO PRIMERO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 58. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA RECAUDACIÓN.

Artículo 59. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio o mediante depósito en cuentas que el propio Ayuntamiento mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el ejercicio fiscal 2017 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Tesorero Municipal, en función del volumen de operaciones de cada caja recaudadora, no debiendo rebasar el monto de $800 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.)

Artículo 60. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito, o en su defecto las tiendas departamentales o supermercados que hayan celebrado convenio para tales efectos y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo o en el comprobante fiscal digital, en los formatos oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Asimismo, se comprobará igualmente con el recibo oficial, comprobante fiscal digital o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y, los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería Municipal, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la presente Ley.

Sección I. De la recepción y concentración de fondos y valores:

Artículo 61. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los servidores de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o reciban ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería Municipal, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería Municipal en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Tesorero Municipal, concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y

IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Tesorería Municipal determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y, en su caso, haga de conocimiento a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 62. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante formatos previamente autorizados, con excepción que estas mismas determinen.

Los servidores que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne el recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Regiduría de Hacienda deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los servidores que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, a través de la Regiduría de Hacienda, antes del último día hábil de enero del ejercicio fiscal 2017, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y emisión por parte de la Tesorería Municipal, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, por conducto de la Regiduría de Hacienda, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado, comprobante fiscal digital o recibo oficial validado por la Tesorería municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial o comprobante fiscal digital correspondiente.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial o comprobante fiscal digital correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

Artículo 63. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectué el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Sección II. De la custodia y administración de fondos y valores:

Artículo 64. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

I. Del personal de las oficinas o cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal o de otras dependencias que autorice la misma y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;

II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería Municipal que recauden ingresos municipales;

III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;

IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Tesorero Municipal reciban fondos y valores municipales, y

V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería Municipal conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares en este caso, las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

Las funciones a que se refiere el párrafo anterior serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan éstos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos.

En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o de puesto de los servidores públicos de la Tesorería Municipal o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Municipio o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

Artículo 65. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería Municipal podrá solicitar al área de Seguridad Pública en el Municipio, protección adicional a las cajas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería Municipal o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizados por la misma, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

Sección III. De los Impuestos Inmobiliarios:

Artículo 66. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE SUELO:

a) SUELO RÚSTICO $/M2 Y $/HA

MUNICIPIO	AGRÍCOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA
SAN PABLO VILLA DE MITLA	$ 12,500.00	$ 10,500.00	$ 7,500.00	$ 5,000.00

b) SUELO URBANO

CENTRO A	1RA CORONA B	2DA CORONA C	1RA PERIFERIA D	FRACCIONAMIENTOS	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERÍAS
$ 1,000.00	$ 550.00	$ 325.00	$ 175.00	$ 537.00	$ 75.00	$ 75.00

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
$ 562.16	$ 1,587.80	$ 3,496.60	$ 4,918.46	$ 7,493.56	$ 8,757.62	$ 10,778.96

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL ESPECIAL
$ 468.47	$ 1,323.17	$ 2,913.83	$ 4,098.72	$ 6,244.63	$ 7,298.02	$ 8,982.47

c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
$2,254.00	$1,274.165	$942.00	$963.50	$274.00	$681.50	$266.33

III. PLANO DE ZONIFICACIÓN

a) Plano general

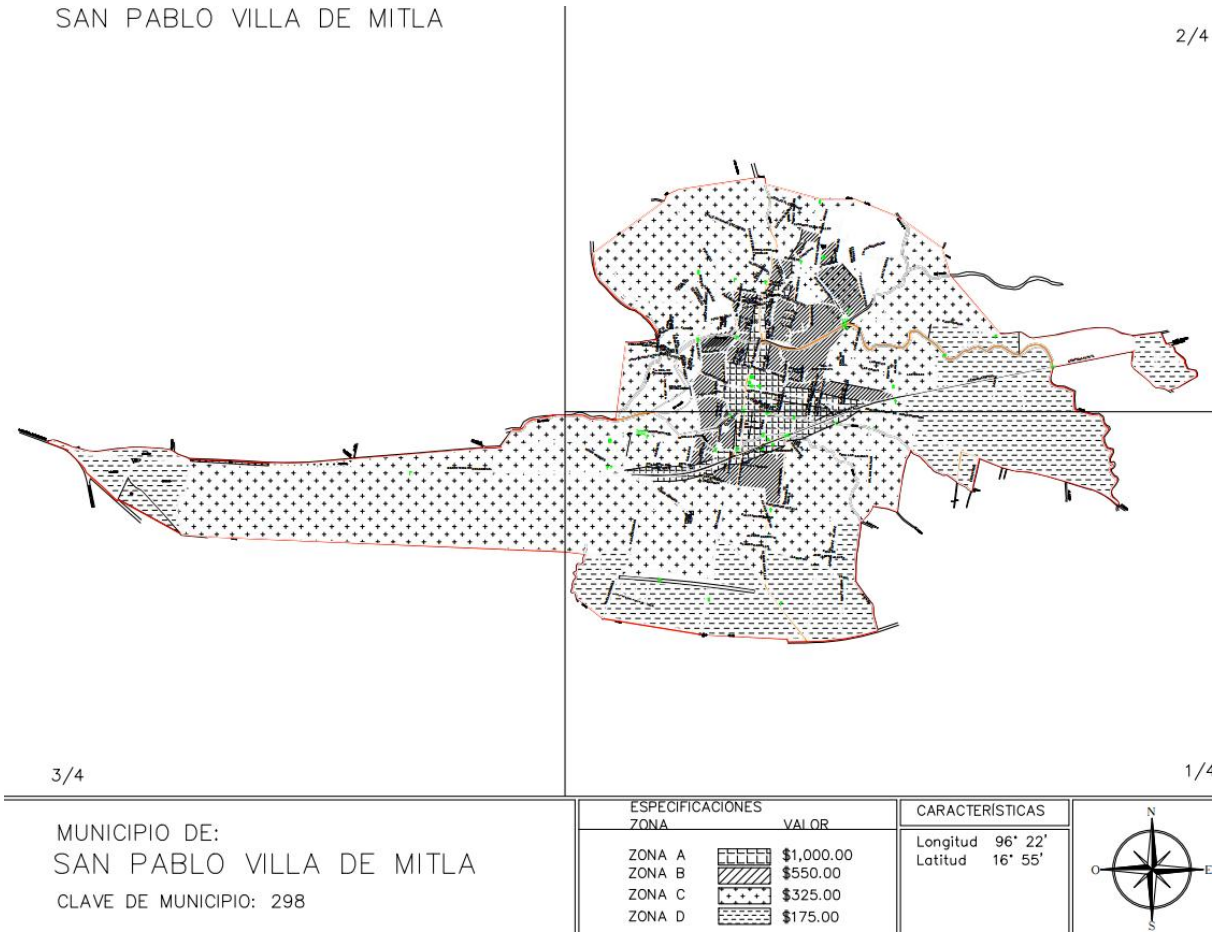

IV. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.

b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

c) La determinación de las bases gravables del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y sobre el Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 66, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 67. La aplicación de las tipologías de construcción a que se refiere la fracción II del anterior artículo, se realizará considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

a) Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

1. PRECARIA: Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

2. ECONÓMICA: El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanas de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

3. MEDIA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanas sencillas de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

4. BUENA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventana sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

5. MUY BUENA: Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventana de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

6. LUJO: Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanas de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir

alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

7. ESPECIAL: El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanas estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

b) No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

1. PRECARIA: Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedacerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

2. ECONÓMICA: El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellado de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanas de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de

concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

3. MEDIA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanas de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

4. BUENA: Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanas en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

5. MUY BUENA: Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanas en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o “multipanel”, con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

6. LUJO: Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanas de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga “T” pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

7. ESPECIAL: Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanas estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas “tridimensionales”, o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contra-trabes de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

c) Construcciones Complementarias:

Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, por ejemplo: Estacionamiento, alberca, Cancha de tenis, frontón, cobertizo, Cisterna, barda Perimetral.

d) Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

1. Espacios: Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.

2. Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

3. Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.

4. Estructura: Es el armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento).

5. Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

El empleo de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerará esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primera sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, la Contraloría Municipal y el personal que al efecto designe la Tesorería Municipal será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

Artículo 68. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 87 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 69. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;

III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula la presente sección. La autoridad fiscal

estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Artículo 70. Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

LIBRO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

TÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

Artículo 71. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 72. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 73. Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 74. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 75. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

Artículo 76. Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 77. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 78. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 79. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;

b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;

d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

f) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio.

Artículo 80. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 81. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 82. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 83. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere esta sección, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del

Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

Sección I. Del Impuesto Predial:

Artículo 84. La determinación de bases gravables, para el cobro de este impuesto, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 85. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.

II. La propiedad de predios rústicos y sus contribuciones adheridas.

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no existe propietario.

b) Cuando el propietario no esté definido.

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad.

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificado de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho de posesión, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso, incluyendo los casos en que el fideicomisario cambie y el fideicomitente sea el mismo.

e) Cuando existía desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre el inmueble propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios los que integran el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

VII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes y/o provisionales existentes en los predios.

Artículo 86. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios urbanos o rústicos.

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 85 de esta Ley.

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el recibo, comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 87. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 88. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice.

II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 66 de la presente Ley.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

III. El valor declarado por el contribuyente, de conformidad con la tasa, base, factores y tarifas establecidas en la presente Ley. Sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos del artículo 87, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Artículo 89. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2017 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.065 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 90. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos generales diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Artículo 91. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 40% del impuesto anual.

Artículo 92. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

Artículo 93. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como talla división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 94. Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando Unidades de Medida y Actualización vigente en el País de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por Subdivisión y Fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	BAJO UMA	MEDIO UMA	ALTO UMA
a) Habitación tipo medio	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.15 Unidades de Medida y Actualización	0.20 Unidades de Medida y Actualización
b) Habitación popular	0.06 Unidades de Medida y Actualización	0.08 Unidades de Medida y Actualización	0.09 Unidades de Medida y Actualización
c) Habitación de interés social	0.06 Unidades de Medida y Actualización	0.08 Unidades de Medida y Actualización	0.09 Unidades de Medida y Actualización
d) Mixto Comercial	0.20 Unidades de Medida y Actualización	0.20 Unidades de Medida y Actualización	0.25 Unidades de Medida y Actualización
e) Campestre	0.06 Unidades de Medida y Actualización	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.15 Unidades de Medida y Actualización
f) Granja	0.06 Unidades de Medida y Actualización	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.15 Unidades de Medida y Actualización
g) Industrial	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.15 Unidades de Medida y Actualización	0.20 Unidades de Medida y Actualización
j) Habitacional Multifamiliar	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.20 Unidades de Medida y Actualización	0.25 Unidades de Medida y Actualización
k) Servicios	0.20 Unidades de Medida y Actualización	0.30 Unidades de Medida y Actualización	0.50 Unidades de Medida y Actualización
l) Comercial	0.25 Unidades de Medida y Actualización	0.30 Unidades de Medida y Actualización	0.35 Unidades de Medida y Actualización

II. Por concepto de Re-lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA

Unidades de Medida y Actualización vigente para todo el País, que determino el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

BAJO	MEDIO	ALTO
0.20 U.M.A.	0.30 U.M.A	0.31 U.M.A.

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por el Área de desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

El establecimiento de los parámetros Bajo, Medio y Alto a que refiere la presente sección, será acordado posteriormente por acuerdo de cabildo, sin perjuicio de que las autoridades fiscales realicen el cobro correspondiente en la materia.

IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

TIPO	BAJO UMA.	MEDIO UMA	ALTO UMA.
a) Habitación tipo medio	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.15 Unidades de Medida y Actualización	0.20 Unidades de Medida y Actualización
b) Habitación popular	0.06 Unidades de Medida y Actualización	0.08 Unidades de Medida y Actualización	0.09 Unidades de Medida y Actualización
c) Habitación de interés social	0.06 Unidades de Medida y Actualización	0.08 Unidades de Medida y Actualización	0.09 Unidades de Medida y Actualización
d) Mixto Comercial	0.20 Unidades de Medida y Actualización	0.20 Unidades de Medida y Actualización	0.25 Unidades de Medida y Actualización
e) Campestre	0.06 Unidades de Medida y Actualización	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.15 Unidades de Medida y Actualización
f) Granja	0.06 Unidades de Medida y Actualización	0.09 Unidades de Medida y Actualización Salarios mínimos	0.15 Unidades de Medida y Actualización
g) Industrial	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.15 Unidades de Medida y Actualización	0.20 Unidades de Medida y Actualización
j) Habitacional Multifamiliar	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.20 Unidades de Medida y Actualización	0.25 Unidades de Medida y Actualización

V. Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	BAJO UMA	MEDIO UMA	ALTO UMA
a) Habitación tipo medio	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.15 Unidades de Medida y Actualización	0.20 Unidades de Medida y Actualización
b) Habitación popular	0.06 Unidades de Medida y Actualización	0.08 Unidades de Medida y Actualización	0.09 Unidades de Medida y Actualización

c) Habitación de interés social	0.06 Unidades de Medida y Actualización	0.08 Unidades de Medida y Actualización	0.09 Unidades de Medida y Actualización
d) Mixto Comercial	0.20 Unidades de Medida y Actualización	0.20 Unidades de Medida y Actualización	0.25 Unidades de Medida y Actualización
e) Campestre	0.06 Unidades de Medida y Actualización	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.15 Unidades de Medida y Actualización
f) Granja	0.06 Unidades de Medida y Actualización	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.15 Unidades de Medida y Actualización
g) Industrial	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.15 Unidades de Medida y Actualización	0.20 Unidades de Medida y Actualización
j) Habitacional Multifamiliar	0.09 Unidades de Medida y Actualización	0.20 Unidades de Medida y Actualización	0.25 Unidades de Medida y Actualización
k) Comercial	0.25 Unidades de Medida y Actualización	0.30 Unidades de Medida y Actualización	0.35 Unidades de Medida y Actualización

Artículo 96. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

Artículo 97. Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente Sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.

XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 98. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio,

así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere el artículo 136 de la presente Ley.

Artículo 99. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Artículo 100. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslación de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado por las personas autorizadas por la Tesorería Municipal con las tablas de valores mencionadas en el artículo 66 de la presente Ley.

Artículo 101. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS.

Artículo 102. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 103. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, en términos del artículo que antecede.

El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

CAPÍTULO V
OTROS IMPUESTOS.

Sección I. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos:

Artículo 104. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

Artículo 105. Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, las personas físicas y morales, asimismo responderán solidariamente del pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos, se determinará y liquidara anualmente de conformidad con la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	$740.00	$250.00
II.	Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2)	$1,237.00	$495.00
III.	Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	$1,237.00	$920.00

IV.	Máquina de Baile (pump)	$1,237.00	$750.00
V	Mesa de futbolito	$594.00	$250.00
VI.	Mesa de Jockey	$1,237.00	$250.00
VII.	Mesa de billar	$495.00	$250.00
VIII.	Pin Ball	$1,485.00	$920.00
IX.	Juegos infantiles con o sin premio	$495.00	$250.00
X.	Tv con sistema de Nintendo	$1,237.00	$920.00
XI.	Sistema de computadora con renta de internet	$247.00	$100.00

Este impuesto deberá ser pagado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio.
Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio.

Sección II. Fondo para el Desarrollo Turistico

Artículo 106. Este impuesto tiene como objeto fortalecer la promoción turística y la imagen urbana del Municipio, la recaudación que provenga de dicho impuesto quedara provisionada en una partida denominada: Fondo para el Desarrollo Turistico.

Este impuesto se causara a razón del 10% sobre el pago que realicen las personas físicas y morales por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, que causen las contribuciones descritas a continuacion:

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

a) PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.

OTROS DERECHOS

a) LICENCIAS Y PERMISOS; Articulo 144, categoría I.
b) LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS; Articulo 146, Numerales: IX,XVIII,XVI,XXXVIII,XLV,LXXIX,LXXXI,LXXXIX,XC,XCII,XCVIII,XCIX,CII,CV,CVI,CXLVIII,CLI,CLII,CLIII,CLIV,CLVI, CLVII,CLVIII,CLXIII,CLXVIII,CLXX,CLXXIII,CLXXIV,CLXXIX,CCIV,CCVII.
c) EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACION PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE

a) MULTAS
b) INDEMINIZACION POR DAÑO AL PATRIMONIO MUNICIPAL

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.

Sección Única. Saneamiento:

Artículo 107. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias, copropietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 108. Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	NÚMERO DE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II.	Introducción de drenaje sanitario	10.00
III.	Electrificación	10.00
IV.	Revestimiento de las calles, por metro cuadrado	1.00
V.	Pavimentación de calles, por metro cuadrado	2.50
VI.	Banquetas, por metro cuadrado	3.00
VII.	Guarniciones metro lineal	3.50

Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS.

Artículo 109. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, en términos del párrafo que antecede

Artículo 111. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Sección I. Mercados:

Artículo 112. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos	$5.00	Diario
II.	Puestos fijos en mercados construidos (artesanías)	$2.00	Diario
III.	Puestos semifijos en mercados construidos	$3.00	Diario
IV.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	$8.00	Diario
V.	Puestos semifijos en plazas, calle o terrenos,por metro cuadrado	$8.00	Diario
VI.	Casetas o puestos ubicados en la vía publica, por metro cuadrado	$5.00	Diario
VII.	Vendedores ambulantes o esporádicos	$50.00	Diario
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto	$5,000.00	Movimiento
IX.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de contrato de arrendamiento de caseta o puesto	$5,000.00	Movimiento

X.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de contrato de arrendamiento de caseta o puesto con antigüedad en mercado de artesanías y abastos	$5,000.00	Movimiento
XI.	Ampliación o cambio de giro	$1,500.00	Movimiento
XII.	Permiso de compraventa de animales o ganado	$100.00	Movimiento

Sección II. Panteones:

Artículo 113. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Permiso para internación de cadáveres de no ciudadanos del municipio.	$1000.00	Por permiso
II.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	$200.00	Por permiso
III.	Apertura de fosas	$500.00	Por permiso
IV.	Reapertura de fosas	$250.00	Por permiso
V.	Apertura de fosas en panteón nuevo	$1,500.00	Por permiso
VI.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	$3,000.00	Por permiso
VII.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	$2,000.00	Por permiso
VIII.	Perpetuidad	$150.00	Anual
IX.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	$100.00	Por servicio

Sección III. Acceso a Sitios Turisticos:

Artículo 114. Es objeto de este derecho el uso y goce de las áreas turísticas del Municipio por parte de los visitantes, el cobro (tarifa) de dicho impuesto y las zonas que seran sujetas de este cobro deberan ser aprobadas por Acuerdo de Cabildo.

Los mecanismos de operación para el cobro seran definidos en el Reglamento correpondiente. La recaudación que provenga de dicho cobro quedara provisionada en la partida presupuestal denominada Fondo de Desarrollo Turistico.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Sección I. Derechos por Servicio de Alumbrado Público:

Artículo 115. Los elementos de la contribución denominada “Derecho por servicio de alumbrado público” o “DAP” se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción lll inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca. Establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios:

I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente

utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 117. Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS Y HT.

El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos de pago que expida por el consumo ordinario.

Artículo 118. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Así mismo, en la Cuenta pública Municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en Cuenta Contable de Ingresos y en Cuenta Contable de Egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

Sección II. Certificaciones, Constancias y legalizaciones:

Artículo 119. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales por concepto de:

I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de no adeudo de impuesto predial, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 120. Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 121. Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Búsqueda de documentos existentes en los archivos municipales por año	$5.00
II.	Expedición de constancia de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	$40.00
III.	Constancias para fines comerciales	$250.00
IV.	Constancia de baja definitiva del programa oportunidades	$10.00
V.	Constancia de uso de suelo	$200.00
VI.	Expedición de constancia de antecedentes no penales	$100.00
VII.	Certificación de registro fiscal de bienes muebles en el padrón de contribuyentes.	$250.00
VIII.	Certificación de la ubicación de un predio, por metro cuadrado	$1.00
IX.	Certificación de la ubicación de un inmueble	$50.00
X.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	$60.00
XI.	Contrato de compraventa	$1,000.00
XII.	Contrato de donación	$600.00
XIII.	Constancia de posesión	$600.00
XIV.	Certificación de bienes parcelarios	$550.00
XV.	Constancia de anuencia para moto taxis	$1,000.00
XVI.	Constancia de anuencia para taxis y servicios de pasaje y carga.	$2,000.00
XVII.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio, UMA	50-200
XVIII.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales,por hoja	$5.00

La fijación de la cuota a que se refiere la fracción XVII del presente artículo queda a criterio de las Autoridades Fiscales, según el tipo de evento, función o espectáculo público a realizarse en el Municipio.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Están exentos del pago de estos derechos:

Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

a) Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
b) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Permisos para Anuncios y Publicidad:

Artículo 122. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 124. Las autoridades fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual.

PODER LEGISLATIVO

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 125. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará

PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para **anuncios denominativos:** por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m^2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales-				Para **anuncios mixtos:** Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para **anuncios de propaganda:** Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	**LICENCIAS Y/O PERMISOS UMA**	**REFRENDO UMA.**	**REGULARIZACIÓN UMA**		
I.- Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	3.70	0.45	0.80	5	10
II.- Pintado Rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.12	0.90	1.50	No aplica	No aplica
III.- Bastidores móviles o fijos.	3.10	2	4.5	No aplica	No aplica
IV.-Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	7.10	5	8.5	1.5	1.5
V.- Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	5.10	4	6.5	1.5	1.5
VI.- Adosado o integrado en fachada luminoso	7.30	5.40	9.00	1.5	1.5
VII.- Adosado o integrado en fachada no luminoso	5.90	4.80	6.80	1.5	5
VIII.- Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio:					
a) Que no exceda de 60 centímetros cuadrados.	26.50	17.65	35.28	No aplica	No aplica
b) Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros.	30.10	25	40	No aplica	No aplica
c) Por metro cuadrado: Mayores de 5 m2.	35.10	30	44	No aplica	No aplica

IX.- Auto soportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles. a) De 5 m2 o más luminoso. b) De 5 m2 o más, no luminoso. c) Menor a 5 m2, luminoso. d) Menor a 5 m2, no luminoso, e) Electrónico menor a 3 m2 f) Electrónico de 3 m2 o más	 9.60 7.30 7.30 5.90 20.010 40.00	 7.20 5.40 5.40 4.80 10.00 20.00	 20.00 15.00 9.00 6.80 30.00 50.00	 1.5 1.5 1.5 1.5 N/A N/A	 2 2 2 2 N/A N/A
X.-En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior- (semestrales por unidad).	5.90	4.80	6.80	1.5	2
XI.-En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-forrado integral- (por unidad)	35	35	50	1.50	1.50
XII.-En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.30	2.20	4.40	5	No aplica
XIII.- En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m^2)	3.60	3.00	5.00	No aplica	No aplica
XIV.- Tarifas por distribución mediante sonido móvil.	50.10	40	65	No aplica	No aplica
XV.-En motocicleta (por unidad)	4.90	4.80	9.60	5	No aplica
XVI.-En Máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.10	14.00	16.00	No aplica	No aplica
XVII.-En parabús (por unidad)	7.10	5.60	10.00	1.50	1.50
XVIII En caseta telefónica (por unidad)	5.10	4.00	6.00	1.50	2
PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					
CONCEPTO	**LICENCIAS Y/O PERMISOS UMA**	**REFRENDO (feneciendo los 15 días anteriores, no mayor a otros 15 días) UMA**	**REGULARIZACIÓN UMA**	Para **anuncios mixtos:** Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para **anuncios de propaganda:** Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor **que** se indica en esta columna.
XIX.- Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería, escaparate o toldo. a) Que no exceda de 3 m^2 b) Más de 3 m^2	 5.10 12	 5.00 10	 10.00 15	 1 No aplica	 1.5 No aplica

XX.-Plástico inflable (por unidad)	30.00	15.00	48.00	1.5	2
XXI.-Manta (por unidad)	8.00	5.00	10.00	1.5	1.5
XXII.- Mampara (por unidad)	9.00	9.00	12.00	1	No aplica
XXIII.-Gallardete o pendón (por unidad)	3.00	3.00	8.00	1	No aplica
XXIV.- Lona menor a 3 m2	8.10	5	15	No aplica	No aplica
XXV.- Lona mayor a 3 m2	20.10	15	25	No aplica	No aplica
XXVI.- Cartel menor a 1 m2	0.11	0.10	0.20	No aplica	No aplica
XXVII.- Cartel mayor a 1 m2	0.19	0.18	0.25	No aplica	No aplica
XXVIII.-Globo aerostático (por unidad)	50.10	50.00	80.00	1	No aplica
COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)					
XXIX.- Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días)					
a) De 0 a 1000 unidades;	10	8	15	No aplica	No aplica
b) De 1001 a 2000 unidades;	20	15	30	No aplica	No aplica
c) De 2001 a 3000 unidades;	25.10	20	30	No aplica	No aplica
d) De 3001 a 4000 unidades.	28.10	25	30	No aplica	No aplica
e) De 4001 a más unidades.	35.40	30	40	No aplica	No aplica
Los costos de los incisos a), b), c), d) y e) solo aplican para tres puntos fijos o móviles como máximo.					
f) Por cada punto fijo o móvil adicional	3.6	2	10	No aplica	No aplica
COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL (POR DÍA)					
XXX.- Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día= 3.00 UMA	2 días= 3.5 UMA	4 días = 4.00 UMA	5 días = 5.50 UMA	6 días = 7.00 UMA
XXXI.-Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días)	1 día =7.00 UMA	2 días= 10.00 UMA	4 días = 18.00 UMA	5 días = 23.00 UMA	6 días = 20.00 UMA
XXXII.- Edecanes o Demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día= 10.00 UMA	2 días=8.00 UMA	4 días = 15.00 UMA	5 días = 18.00 UMA	6 días = 20.00 UMA
XXXIII.-Edecanes o Demo-edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día= 15.00 UMA	2 días= 25.00 UMA	4 días = 30.00 UMA	5 días = 45.00 UMA	6 días = 55.00 UMA

XXXIV.- Juegos inflables promocionales (Por unidad)	1 día= 10.00 UMA	2 días= 15.00 UMA	4 días = 25.00 UMA	5 días = 30.00 UMA	6 días = 35.00 UMA
XXXV.- Botarga (Por unidad)	1 día= 6.00 UMA	2 días= 10.00 UMA	4 días = 14.00 UMA	5 días = 18.00 UMA	6 días = 21.00 UMA

Artículo 126. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal, de la siguiente forma:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA	**Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA**
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA. en pago de derechos	25 – 50	25 – 50
II. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA. en pago de derechos.	50 – 150	50 – 150
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA. o más, en pago de derechos.	100 – 500	100 – 500
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50-500
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.		

Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Los permisos temporales podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2017.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.00 U.M.A. tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 5.00 U.M.A. a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo o comprobante fiscal digital de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se

realice el cobro de los derechos previstos en esta Sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección IV. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado:

Artículo 127. Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 128. Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o que persona física o moral que con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Las autoridades o servidores públicos municipales así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Tesorería de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

Artículo 129. Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con la personas física o moral que el municipio autorice.

Artículo 130. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso Doméstico	$ 20.00	Mensual
II.	Uso Comercial	$ 20.00	Mensual
III.	Contratos por conexión	$ 1,000.00	Conexión
IV.	Reconexión	$ 500.00	Reconexión
V.	Cambio de nombre	$ 200.00	Evento
VI.	Multas y sanciones	$ 500.00	Evento

Artículo 131. Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso doméstico	$ 12.00	Mensual
II.	Uso comercial	$ 40.00	Mensual
III.	Contratos por conexión	$ 1,500.00	Conexión
IV.	Reconexión	$ 500.00	Reconexión
V.	Cambio de nombre	$ 200.00	Evento
VI.	Multas y sanciones	$ 500.00	Evento

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Cambio de usuario	$ 200.00
II.	Baja y cambio de medidor	$ 200.00
III.	Reconexión a la tubería de drenaje	$ 500.00
IV.	Reconexión a la red de agua potable	$ 500.00
V.	Desazolve de alcantarillado público	$ 200.00

Sección V. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades:

Artículo 132. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el párrafo siguiente.

Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Consulta médica	$ 30.00
II.	Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	$ 70.00

III.	Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	$ 180.00
IV.	Reposición por perdida, extravíos y/o robo o renovación de libretos a sexo trabajadoras o sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos.	$ 120.00
V.	Certificado Médico General	$ 50.00
VI.	Expedición de licencia sanitaria semestral.	$ 50.00

Sección VI. Sanitarios y Regaderas Públicas:

Artículo 133. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Público en general: Ciudadanos del Municipio	$5.00	Por evento
	Visitantes	$8.00	
II.	Locatarios del Mercado de artesanías	$2.00	Por evento

Sección VII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:

Artículo 134. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior.

La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Por elemento contratado	
a)	Por 12 horas	$250.00

b) Por 24 horas $400.00

Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Tránsito, Vialidad y Protección Civil:

Artículo 135. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito, Vialidad y Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior.

Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA U.M.A
I. Permiso provisional para carga y/o descarga a) Esporádico por unidad b) Permanente por unidad Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 UMA diarios. Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA. Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.	3.00 Por servicio 14.00 anual
II. Servicio de arrastre de grúa:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga).	13.00 por servicio
b) Camión, autobús y microbús.	17.00 por servicio
c) Motocicletas.	5.00 por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa).	7.00 por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	17.00 por servicio
f) Moto taxis.	7.00 por servicio
g) Otros.	3.00 por servicio

PODER LEGISLATIVO

III. Servicios especiales: Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades: a) Patrulla /o motocicleta. b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial. c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis).	 3.00 Por hora o fracción 2.50 Por hora o fracción 1.50 Por hora o fracción
IV. Cajón para maniobras de carga y descarga	21.00 por año
V. Por los dictámenes de factibilidad vial. a) Por obra menor de 0 a 60 m^2 b) Por obra intermedia de 61 m2 a 500 m^2 c) Por Obra Mayor más de 501 m^2	 35.00 por dictamen 35.00 por dictamen 60.00 por dictamen
VI. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales. a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas). b) Semáforos.	 2.00 por dictamen 20.00 por dictamen
VII. Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias	2.00 Por propuesta
VIII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias:	10.00 Por proyecto
IX. Por los servicios de corralón/pensión se causarán cuotas diarias:	
a) De automóvil, camioneta	0.31 UMA
b) De autobús, tortón, rabón, volteo, maquinaria pesada, etc.	0.47 UMA
c) Motocicletas y cuatrimotos.	0.23 UMA
X. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias:	10.00 Por proyecto
IX. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona: a) Conductores de autotransporte urbano. b) Conductores de moto taxis. c) Conductores de taxis. d) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas. e) Conductores de empresas particulares. f) Otros. Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos. Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción establecidas en la presente Ley, y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos de la presente sección, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo ejercicio fiscal. Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir.	 3.50 Por hora 1.50 Por hora 2.50 Por hora 2.50 Por hora 2.50 Por hora 2.50 Por hora
XI. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales que realicen actividades no lucrativas:	

a) Capacitación. b) Dictamen.	5.00 UMA 2.00 UMA
XII. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas:	
a) Capacitación	b) Dictamen
1. De 1 a 5 empleados, 2.50 UMA por hora. 2. De 6 a 10 empleados, 3.50 UMA por hora. 3. De 11 a 15 empleados, 5.50 UMA por hora. 4. De 16 a 20 empleados, 7.50 UMA por hora. 5. De 21 a 40 empleados, 8.50 UMA por hora 6. De 41 en adelante, 12.00 UMA por hora	Eventos y espectáculos masivos: 1. Hasta 500 personas: 10 UMA 2. De 501 a 1000 personas: 20.00 UMA 3. De 1001 a 3999 personas: 30.00 UMA 4. De 4000 en adelante: 60.00 UMA 5. Juegos mecánicos: 10.00 UMA 6. Circos y ferias: 10.00 UMA
XIII. Dictamen de protección civil.	47.00 UMA
XIV. Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para: a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo. c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.	

Sección IX. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública:

Artículo 136. Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública.

Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA U.M.A
I.	Automóviles de alquiler (Taxis), cuota mensual por estacionamiento	2.00
II.	Camionetas de alquiler de carga (local)	4.00
III.	Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	4.00
IV.	Transporte Urbano y suburbano	4.00
V.	Autobuses de pasajeros foráneos	15.00

VI.	Camionetas (tipo suburban)	4.00
VII.	Otros objetos adheridos a la vía pública	5.00

Con la finalidad de fortalecer la imagen urbana y promocion del Municipio como Pueblo Magico se generará un cobro por estacionamiento en las áreas de zona turistica, son sujetos de este cobro los vehiculos que se relacionan en la siguiente tabla con las cuotas que se establecen:

	CONCEPTO	**CUOTA (por evento)**
I.	Vehículos particulares en zona turistica	$10
II.	Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	$15
III.	Autobuses de pasajeros foráneos	$50
IV.	Camionetas (tipo suburban y servicio de tour)	$20

Las zonas turisticas que para tal efecto se definan seran aprobadas por Acuerdo de Cabildo, y se normara en su Reglamento correspondiente la mecanica de operación y cobro.

La recaudación generada en esta Sección quedara provisionada en la partida presupuestal denominada Fondo para el Desarrollo Turistico.

Sección X. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario:

Artículo 137. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el párrafo anterior.

Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según los siguientes conceptos...

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Integración al padrón predial o su incorporación	$500.00
II.	Cédula fiscal inmobiliaria	$270.00
III.	Cancelación de la cuenta predial	$120.00
IV.	Avalúos	
a)	Extensiones mínimas hasta 100 , por metro cuadrado	$120.00
b)	Extensiones intermedias de 101 a 200, por metro cuadrado	$180.00

c)	Extensiones grandes de 201, por metro cuadrado en adelante	$250.00
V.	Verificación física	$150.00
VI.	Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen	$300.00

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones IV y V serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar):

Artículo 138. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el párrafo anterior.

Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Tercero, Capítulo XI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del Municipio que corresponde.

Artículo 139. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabaja el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 140. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS.

Sección I. Licencias y Permisos de Construcción:

Artículo 141. Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 142. Son objetos de este derecho:

I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento

II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.

III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.

IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.

V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.

VII. Cambios de densidad.

VIII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.

IX. Inscripción al padrón de contratistas de obra.

X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental.

XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes, urbanización, movimiento de tierras, y;

XII. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión y subdivisión de bienes inmuebles.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origen como consecuencia

Artículo 143. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 144. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos, considerando lo siguiente:

CATEGORÍAS

I. Primera categoría- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

II. Segunda categoría.- Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.

III. Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.

IV. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

Artículo 145. Los derechos, objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el pago de estos derechos serán de acuerdo a lo siguiente:

I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60m^2, se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	TERCERA CATEGORÍA	SEGUNDA CATEGORÍA	PRIMERA CATEGORÍA
a) Casa habitación.	$ 300.00 Por permiso	$ 450.00 Por permiso	$ 500.00 Por permiso
b) Mixto comercial.	$ 400.00 Por permiso	$ 550.00 Por permiso	$ 750.00 Por permiso

El permiso a que se refiere el inciso a) de la presente fracción, podrá ser valorada por las Autoridades Fiscales para otorgar en su caso, la condonación del 100% de dicha contribución, sin perjuicio de determinar los demás derechos previstos en el presente artículo para su expedición, permiso o autorización.

II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m2. Se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TERCERA CATEGORÍA	SEGUNDA CATEGORÍA	PRIMERA CATEGORÍA
a) Casa habitación.	$ 7.00 por m^2	$ 9.00 por m^2	$ 12.00 por m^2
b) Comercial y residencial turístico.	$ 12.00 por m^2	$ 20.00 por m^2	$ 30.00 por m^2
c) Servicios, Oficinas, Consultorios, Clínicas y Despachos	$ 12.00 por m^2	$ 14.00 por m^2	$ 22.00 por m^2
d) Industrial.	$ 25.00 por m^2	$ 30.00 por m^2	$ 40.00 por m^2
e) No habitacional	$ 12.00 por m^2	$ 14.00 por m^2	$ 22.00 por m^2
f) Áreas exteriores	$5.00 por m^2	$ 6.00 por m^2	$ 7.00 por m^2
g) Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML	$ 5.00 por ml	$ 6.00 por ml	$ 7.00 por ml
h) Introducción de ductos	$ 10.00 por m^2		
i) Muros de contención	$ 2.01 por ml	$ 3.15 por ml	$ 4.82 por ml
j) Movimiento de tierras (hasta 1,000m^3)	20 U.M.A.		
k) Movimiento de tierras (más de 1,000 m^3)	3 U.M.A.		
l) Para la instalación de cualquier tipo de estructura para puentes peatonales o conectores de cualquier tipo,	2 50.00 U.M.A por m^2		
m) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades	$ 50.00 por m^2		
n) Construcción de casetas de peaje	$ 50.00 por m^2		

Tratándose de la licencia de construcción establecida en el inciso a) de la presente fracción, las autoridades Fiscales, en el ejercicio de sus atribuciones, constatará y valorará, para conceder en su caso, algún descuento no mayor al 50% para la expedición de la misma. La reducción que determinen las autoridades fiscales no aplicará a los demás derechos previstos en el presente artículo.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

III. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

OBRA	CUARTA CATEGORÍA	TERCERA CATEGORÍA	SEGUNDA CATEGORÍA	PRIMERA CATEGORÍA	VIGENCIA
a) Casa habitación	0.12 UMA por m^2 de construcción	0.25 UMA por m^2 de construcción	0.35 UMA por m^2 de construcción	.70 UMA por m^2 de construcción	60 días
b) No habitacional, Comercio y similares	0.25 UMA por m^2 de construcción	0.50 UMA por m^2 de construcción	0.70 UMA por m^2 de construcción	1.00 UMA por m^2 de construcción	60 días

IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TERCERA CATEGORÍA	SEGUNDA CATEGORÍA	PRIMERA CATEGORÍA
a) Alineamiento por predio	$ 250.00	$ 500.00	$ 700.00

b) Número oficial	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00

CONCEPTO	TARIFA
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1) Hasta 499 m^2 de terreno	14.30 UMA
2) De 500 a 1, 499 m^2 de terreno	18.70 UMA
3) De 1, 500 a 2, 500 m^2 de terreno	23.00 UMA
4) De 2,501 m^2 de terreno en adelante.	27.50 UMA

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	TARIFA	VIGENCIA
a) Casa habitación exclusivamente: 1. Hasta 200 m^2 de terreno 2. De 201 a 250 m^2 de terreno 3. De 251 a 500 m^2 4. De 501 a 900 m^2 5. De 901 m^2 en adelante	 2.00 UMA 2.20 UMA 4.50 UMA 6.60 UMA 11.00 UMA	Exento
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m^2 de terreno:	0.125 UMA	12 Meses
c) Comercial o de servicios por m^2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros otras fracciones o incisos: 1. Comercio Establecido: 2. Servicio: 3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido 4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	 0.141 UMA 0.117 UMA 0.117 UMA 0.078 UMA	12 Meses
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m^2: 1. Otorgamiento: 2. Refrendo anual	 0.235 UMA 0.156 UMA	12 Meses
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m^2.	0.235 UMA	12 Meses
f) Comercial para Hotel por m^2	0.015 UMA	12 Meses
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m^2	0.156 UMA	12 Meses
h) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m^2.	0.125 UMA	12 Meses
i) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m^2	0.109 UMA	12 Meses

j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio: 1. Otorgamiento 2. Refrendo con vigencia de un año Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.	10.00 UMA 5.00 UMA	12 Meses
k) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: 1. Otorgamiento: 2. Refrendo anual: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	75 UMA 25 UMA	12 Meses
l) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	0.156 UMA	12 Meses
m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: 1. Por colocación de cada poste: 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales: 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: 4. Por cada registro subterráneo o aéreo: El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley. Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la	0.705 UMA 0.054 UMA 0.047 UMA 0.940 UMA	12 Meses

normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal. Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca		
n) Uso de suelo comercial para instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radio frecuencia UHF, VHF, AM y FM 1.OTORGAMIENTO 2.REFRENDO 3.REGULARIZACIÓN La vigencia del uso de suelo establecida en la presente fracción, será anual, por lo que las personas físicas o morales que realizan estas actividades, deberán acudir a la Tesorería Municipal dentro de los tres primeros meses del año (enero, febrero y marzo) a realizar el pago de continuación de vigencia de este derecho. En el caso de que los sujetos obligados de esta contribución no realicen el pago de refrendo en el término a que refiere el párrafo anterior, a partir del 1 de abril, tendrán la obligación de regularizar su uso de suelo.	488.75 UMA 244.50 UMA 651.58 UMA	12 Meses
ñ) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo: 1. Otorgamiento: 2. Refrendo anual: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.	180.00 UMA 80.00 UMA	12 Meses
o) Uso de suelo para obra pública por m^2:	$20.00	12 Meses
p) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesiones por metro lineal:	$40.00	12 Meses

q) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento de canales utilizados por concesionarios por m^2:	$55.00	12 Meses
r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal:	$30.00	12 Meses
s) Uso de suelo para carreteras, autopistas y vialidades por m^2:	$30.00	12 Meses
t) Uso de suelo para obra pública por m^2:	$20.00	12 Meses

CONCEPTO	**TARIFA**
VI. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60m^2)	75% del costo de la licencia inicial.
b) Obra mayor (hasta por 61m^2)	50% del costo de la licencia inicial.
c) Sin avance de obra.	25% del costo de la licencia inicial.
d) Por años anteriores al 2011.	75% del costo de la licencia anual.
VII. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras: **a) Residuos no peligrosos,** comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc. 1. De 1 a 250 kg. 2. De 251 a 500 Kg. 3. Más de 500 de Kg. **b) Residuos peligrosos**, comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas, etc. 1. De 1 a 250 kg. 2. De 251 a 500 Kg. 3. Más de 500 de Kg	 40.00 UMA 60.00 UMA 80.00 UMA 100.0 UMA 150.0 UMA 200.0 UMA
VIII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:	5 a 100.00 UMA
IX. Licencias de construcción complementarias: a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, albercas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos: 1. De 0 a 60 m^2 2. De 61 m^2 a 300 m^2 3. De más de 201 m^2	 15 UMA 35 UMA 60 UMA
X. Dictamen de Impacto Vial: 1. De 0 a 60 m^2 2. De 61 m^2 a 300 m^2 3. De más de 201 m^2	 15 UMA 35 UMA 60 UMA

XI. Licencia por reparaciones generales:	8.80 UMA
XII. Verificaciones de obra. (A partir de la segunda verificación).	3.90 UMA
XIII. Retiros de sellos de obra clausurada.	10.00 UMA
XIV. Retiro de sellos de obra suspendida.	13.00 UMA
XV. Vigencia de alineamiento.	5.00 UMA
XVI. Sello de planos (por plano).	2.00 UMA
XVII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado: a) Titular b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	 20.00 UMA 12.00 UMA
XVIII. Inscripción al padrón de contratistas:	33.00 UMA
XIX. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado: a) Titular b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	 5.00 UMA 3.00 UMA
XX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión: a) Superficies hasta 499 m^2 de área b) Superficies de 500 m^2 a 2,499 m^2 c) Superficies mayores de 2,500 m^2 d) Segunda verificación en adelante	 4.40 UMA 6.60 UMA 8.80 UMA 5.50 UMA
XXI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento.	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado.	3% del valor total de cada unidad

XXII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REFRENDO ANUAL	PERIODICIDAD
a) Parabús individual	5.00 UMA por unidad.	2.50 UMA por unidad	ANUAL
b) Parabús doble	7.70 UMA por unidad	3.40 UMA por unidad	ANUAL
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	0.50 UMA por unidad	0.12 UMA por unidad	ANUAL

d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	1.00 UMA por 50 mts	0.50 UMA por 50 mts	ANUAL
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo:	3.00 UMA por unidad	1.50 UMA por unidad	ANUAL

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XXIII. Vigencia de uso de suelo comercial.	3.00 UMA
XXIV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.	
a) Casa habitación	0.16 UMA por m^2
b) Carreteras, autopistas y vialidades.	0.45 UMA por m^2
c) Subestación eléctrica.	0.45 UMA por m^2
b) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:	
1. De 120.00m^2 a 999.99 m^2	0.10 UMA por m^2
2. De 1,000.00 m^2 a 4,999.99m^2	0.20 UMA por m2
3. De 5,000.00m^2 en adelante	0.33 UMA por m2
XXV. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	500 UMA por Unidad
XXVI. Búsqueda de documentos:	
a) Posteriores al 2011.	4.40UMA
b) Anteriores al 2011.	5.72 UMA
XXVII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra:	5.00 UMA
XXVIII. Licencia de uso y ocupación de obra por m^2	0.07 UMA
XXIX. Cortes de terreno por m^3	0.115 UMA
XXX. Terracería y pavimentos por m^2 y mantenimiento general:	
a) Hasta 999.99 m^2	0.12 UMA
b) De 1,000 a 4,999.99 m^2	0.10 UMA
c) De 5,000 m^2 en adelante.	0.07 UMA
XXXI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación:	0.09 UMA
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares:	0.13 UMA
c) Construcción de galera con material reversible:	0.09 UMA
d)Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1 Habitacional:	0.09 UMA
	0.13 UMA

2 Comercial:	
XXII. Demoliciones por m^2: a) De 61 a 999 m^2 b) De 1,000 a 4.999 m^2 c) De 5,000 en adelante d) Hasta 61 m^2 en planta alta Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	 0.12 UMA 0.10 UMA 0.08 UMA 0.12 UMA
XXXIII. Construcción de cisternas: a) Hasta 5,000 Lts. b) De 5,001 a 10,000 Lts. c) De 10,001 a 30 000 Lts. d) Mas de 30 000 Lts.	 10.00 UMA 15.00 UMA 20.00 UMA 3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA
XXXIV. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada: a) Un plano por obra b) Dos planos por obra c) Tres planos por obra	 3.60 UMA 4.70 UMA 5.80 UMA
XXXV. Resello de planos.	5.00 UMA por juego
XXXVI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 UMA por m^2
XXXVII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros).	5.00 UMA por m^2
XXXVII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114 UMA
XXXVIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: a) Aviso de terminación de obra: Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.	 1,500.00 UMA 5% del costo de la licencia

XXXIX. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: a) Aviso de terminación de obra:	1,800 UMA 5% del costo de la licencia
XL. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 UMA
XLI. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.	1,500.00 UMA
XLII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	100.00 UMA
XLIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	70.00 UMA por dictamen
XLIV. Autorización para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho. b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante. c) Para una superficie de hasta 30.00 m^2 d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m^2 e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m^2 f) Para una superficie de 101.00 m^2 en adelante.	 0.40 SMG por metro lineal. 4% del costo total de la obra. 6.00 UMA. 20.00 UMA. 40.00 UMA. 4% del costo total de la obra.
XLV. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra.
XLVI. Dictamen de autorización por: a) Cambio de densidad b) Cambio de uso de suelo.	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales.

XLVII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m^2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento. La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este. El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	10.00 UMA por unidad

XLVIII. Por la evaluación de estudios: a) Informe preventivo de impacto ambiental b) Manifestación de impacto ambiental c) Informe preliminar de riesgo ambiental d) Estudios de riesgo ambiental	16.50 UMA 22.00 UMA 16.50 UMA 15.00 UMA
XLIX Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental: a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles: 1) Informe preventivo de impacto ambiental 2) Manifestación de impacto ambiental 3) Informe preliminar de riesgo ambiental 4) Estudios de riesgo ambiental **b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:** 1)Informe preventivo de impacto ambiental 2) Manifestación de impacto ambiental 3)Informe preliminar de riesgo ambiental 4) Estudios de riesgo ambiental **c)Talleres de producción:** 1)Informe preventivo de impacto ambiental: 2)Manifestación de impacto ambiental: 3)Informe preliminar de riesgo ambiental: 4)Estudios de riesgo ambiental: **d) Antenas y sitios de telefonía celular** 1)Manifestación de impacto ambiental: 2)Manifestación de impacto ambiental: 3)Informe preliminar de riesgo ambiental: 4)Estudios de riesgo ambiental: **e) Clínicas hospitalarias:** 1)Informe preventivo de impacto ambiental: 2)Manifestación de impacto ambiental: 3)Informe preliminar de riesgo: 4)Estudios de riesgo ambiental: **f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:** 1)Informe preventivo de impacto ambiental: 2)Manifestación de impacto ambiental: 3)Informe preliminar de riesgo: 4)Estudios de riesgo ambiental: g**) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):** 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo	150.00 UMA 250.00 UMA 120.00 UMA 130.00 UMA 165.00 UMA 275.00 UMA 165.00 UMA 275.00 UMA 110.00 UMA 165.00 UMA 110.00 UMA 165.00 UMA 275.00 UMA 345.00 UMA 275.00 UMA 345.00 UMA 110.00 UMA 220.00 UMA 110.00 UMA 220.00 UMA 110.00 UMA 275.00 UMA 110.00 UMA 275.00 UMA 220.00 UMA 330.00 UMA 220.00 UMA 330.00 UMA

4. Estudios de riesgo ambiental	
h) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	220.00 UMA
1. Informe preventivo de impacto ambiental	330.00 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	330.00 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	
i) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.	220.00 UMA
1. Informe preventivo de impacto ambiental	330.00 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	330.00 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	
j) Subestación eléctrica.	220.00 UMA
1. Informe preventivo de impacto ambiental	330.00 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	330.00 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	
L. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	10 a 200 UMA
LI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección o Área encargada de Ecología:	
a) Estudios de Impacto Ambiental	110.00 UMA
b) Estudios de Riesgo Ambiental	110.00 UMA
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	165.00 UMA
LII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	20 a 10,000 UMA
LIII. Apeo y deslinde por metro lineal:	0.098 UMA

PODER LEGISLATIVO

LIV.Liberaciones de Obra Regular por m^2 : a) Hasta 60 m^2 b) De 61 m^2 en adelante c) Por metro lineal	0.11 UMA 0.16 UMA 0.49 UMA	
LVI. Liberaciones por Obra Irregular por m^2: a) Hasta 60 m^2 b) De 61 m^2 en adelante c) Por metro lineal	0.20 UMA 0.30 UMA 1.10 UMA	
LVII. Cancelación de trámites.	4.29 UMA	
LVIII. Constancias de seguridad emitidas por el Área de encargada en la materia de Protección Civil:		
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas. 1. De 1 hasta 100 m^2 2. De: 101 o más m^2	0.175 UMA por m^2 0.295 UMA por m^2	
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, por medio de la Comisaria de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios. 1. De 1 hasta 100 m^2 2. De 101 o más m^2	0.0575 UMA por m^2 0.155 UMA por m^2	
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en: 1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal. 2. Los tres principales sectores: público, privado y social. 3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional. 4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios. 5. El Municipio por medio de la Comisaría de Protección Civil emitirá su aprobación: Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de San Pablo Villa de Mitla. Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b).	Desde 1 m^2 0.295 UMA por m^2	
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de San Pablo Villa de Mitla.	Por evento y/o quema 10 a 30 UMA	
e) Visto Bueno de Protección Civil en el otorgamiento de licencias de uso de suelo: 1. Uso de suelo comercial: 2. Uso de suelo industrial 3. Uso de suelo de servicios	2.00 UMA 2.50 UMA 1.00 UMA	
LXI. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	0.50 UMA	
LXII. Instalaciones temporales por día: a) Circos y teatros; b) Carpas y lonas (por cada carpa):	10.0 UMA 1.00 UMA	
LXIII. Instalación o habilitación de asfalto, concreto, etc. **a)** En áreas de maniobras y de circulación por m^2 **b)** En áreas para cajones de estacionamiento por m^2	0.10 UMA 0.15 UMA	30 días

LXIV. Segregación de lotes, entendiéndose como tal, la acción de separar o apartar uno o más lotes de otro de mayor extensión del que originalmente formaba parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización:		
a) Costo de segregación	5.00 UMA	
b) Costo por derechos por metro cuadrado, tratándose de predio urbano, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	0.03 UMA	
c) Costo por derechos por hectárea, tratándose de predio no urbano y/o suburbano, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	20.00 UMA	
d) Costo de derechos por hectárea, tratándose de predio rústico, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización.	5.00 UMA	

Sección II. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

Artículo 146. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

G I R O		**INSCRIPCIÓN $**	**REFRENDO $**	**REGULARIZACIÓN $**
C O M E R C I A L				
I.	Abarrotes.	$2,100.00	$1,050.00	$3,200.00
II.	Abarrotes Mayoreo y Medio mayoreo.	$3,000.00	$1,900.00	$3,500.00
III.	Abastecedora de carnes frías.	$3,000.00	$1,500.00	$4,500.00
IV.	Acuario.	$1,750.00	$875.00	$2,050.00
V.	Antojitos regionales.	$1,100.00	$550.00	$1,400.00
VI.	Armerías y artículos deportivos.	$2,100.00	$1,050.00	$3,000.00
VII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos.	$2,500.00	$1,250.00	$3,500.00
VIII.	Bazar.	$1,500.00	$750.00	$2,500.00
IX.	Balneario y albercas.	$2,100.00	$1,050.00	$3,500.00
X.	Bodega de materiales para la construcción.	$3,250.00	$1,625.00	$4,500.00
XI.	Bodegas de Abarrotes.	$1,800.00	$900.00	$2,700.00
XII.	Boticas.	$1,100.00	$550.00	$1,800.00

XIII.	Boutique.	$1,250.00	$625.00	$2,000.00
XIV.	Carnicería.	$1,200.00	$600.00	$1,800.00
XV.	Caseta con venta de alimentos.	$1,500.00	$750.00	$2,300.00
XVI.	Cenadurías.	$2,500.00	$1,250.00	$3,200.00
XVII.	Cocina económica	$1,000.00	$500.00	$1,500.00
XVIII.	Comedores	$1,300.00	$750.00	$2,000.00
XIX.	Compra venta de autos y camiones usados.	$1,500.00	$750.00	$2,500.00
XX.	Compra venta de baterías usadas.	$1,200.00	$600.00	$1,800.00
XXI.	Compra venta de productos agropecuarios.	$1,300.00	$650.00	$2,000.00
XXII.	Compra venta de tornillos.	$800.00	$400.00	$1,500.00
XXIII.	Compra y venta de fierro viejo.	$500.00	$250.00	$1,000.00
XXIV.	Cremería y quesería.	$1,300.00	$1,000.00	$1,500.00
XXV.	Cristalerías.	$1,200.00	$600.00	$1,800.00
XXVI.	Distribución y/o comercialización de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azucares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o transnacional (por unidad)	$120,000.00	$100,000.00	$135,000.00
XXVII.	Distribuidora de agua purificada.	$1,200.00	$600.00	$1,800.00
XXVIII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	$1,000.00	$500.00	$1,500.00
XXIX.	Distribuidora de colchas.	$700.00	$350.00	$1,400.00
XXX.	Distribuidora de gas butano.	$2,000.00	$1,000.00	$3,000.00
XXXI.	Distribuidora de harina.	$800.00	$400.00	$1,500.00
XXXII.	Distribuidora de hielo.	$1,200.00	$600.00	$2,000.00
XXXIII.	Distribuidora de llantas.	$4,200.00	$2,100.00	$5,200.00
XXXIV.	Distribuidora de materiales de construcción	$50,000.00	$30,000.00	$75,000.00
XXXV.	Distribuidora de material eléctrico.	$1,600.00	$800.00	$2,500.00
XXXVI.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas.	$150,000.00	$105,000.00	$170,000.00
XXXVII.	Distribuidora ferretera en general.	$1,200.00	$600.00	$2,000.00
XXXVIII.	Distribuidora, agencia y sub-agencia de cerveza.	$150,000.00	$80,000.00	$160,000.00
XXXIX.	Distribuidoras de agua para uso humano.	$1,000.00	$500.00	$1,380.00
XL.	Distribuidoras de vinos y licores.	$2,200.00	$1,100.00	$3,500.00
XLI.	Distribuidoras y empacadoras de	$3,100.00	$1,550.00	$4,000.00

	carne.			
XLII.	Dulcería.	$700.00	$350.00	$1,500.00
XLIII.	Elaboración y venta de helados.	$700.00	$350.00	$1,500.00
XLIV.	Estéticas.	$1,100.00	$550.00	$1,800.00
XLV.	Expendio de artesanías.	$2,100.00	$1,050.00	$3,000.00
XLVI.	Expendio de artículos de palma.	$800.00	$400.00	$1,500.00
XLVII.	Expendio de artículos de piel.	$800.00	$400.00	$1,500.00
XLVIII.	Expendio de pinturas y solventes.	$2,500.00	$1,850.00	$3,500.00
XLIX.	Expendio de pollo.	$1,200.00	$600.00	$1,800.00
L.	Exposición y venta de libros.	$400.00	$200.00	$1,200.00
LI.	Farmacia con consultorio y sanatorio.	$3,400.00	$1,700.00	$4,100.00
LII.	Farmacia con consultorio.	$3,000.00	$1,500.00	$4,000.00
LIII.	Farmacias con franquicias.	$20,000.00	$11,000.00	$25,000.00
LIV.	Farmacias sin franquicias.	$1,500.00	$880.00	$2,300.00
LV.	Ferreterías.	$1,300.00	$650.00	$2,000.00
LVI.	Florería.	$1,200.00	$600.00	$1,800.00
LVII.	Forrajería.	$800.00	$400.00	$1,500.00
LVIII.	Foto estudios.	$800.00	$400.00	$1,500.00
LIX.	Fotocopiadoras.	$800.00	$400.00	$1,500.00
LX.	Frutas y legumbres.	$800.00	$400.00	$1,500.00
LXI.	Granja de pollos	$10,000.00	$5,500.00	$15,000.00
LXII.	Imprenta.	$1,200.00	$600.00	$2,000.00
LXIII.	Jarcierías.	$1,000.00	$500.00	$1,800.00
LXIV.	Joyerías y regalos.	$1,000.00	$500.00	$1,800.00
LXV.	Jugueterías.	$800.00	$400.00	$1,500.00
LXVI.	Librerías.	$800.00	$400.00	$1,500.00
LXVII.	Marmolerías.	$1,000.00	$500.00	$2,000.00
LXVIII.	Mercerías y Boneterías.	$1,500.00	$550.00	$2,500.00
LXIX.	Mercería (Distribuidor)	$5,000.00	$3,000.00	$7,500.00
LXX.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.	$1,300.00	$650.00	$2,500.00
LXXI.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.	$1,300.00	$650.00	$2,500.00
LXXII.	Molinos.	$2,800.00	$2,000.00	$3,200.00

PODER LEGISLATIVO

LXXIII.	Mueblerías.	$1,500.00	$880.00	$2,300.00
LXXIV.	Mueblerías de cadena nacional.	$12,500.00	$7,000.00	$15,000.00
LXXV.	Ópticas.	$1,200.00	$600.00	$2,500.00
LXXVI.	Panaderías.	$600.00	$330.00	$1,000.00
LXXVII.	Papelería y regalos.	$800.00	$400.00	$1,500.00
LXXVIII.	Pastelería.	$2,000.00	$1,100.00	$2,800.00
LXXIX.	Paletería y Nevería.	$1,000.00	$500.00	$1,500.00
LXXX.	Peluquerías.	$1,100.00	$550.00	$1,700.00
LXXXI.	Pizzería.	$2,500.00	$1,500.00	$3,500.00
LXXXII.	Polarizados y accesorios para automóviles	$1,000.00	$500.00	$1,500.00
LXXXIII.	Productos del mar (pescado, camarón etc.).	$1,000.00	$500.00	$1,500.00
LXXXIV.	Puestos ambulantes.	$1,200.00	$600.00	$1,800.00
LXXXV.	Refaccionarias.	$1,200.00	$600.00	$1,800.00
LXXXVI.	Refresquería y Juguería.	$800.00	$400.00	$1,500.00
LXXXVII.	Regalos y perfumería.	$800.00	$400.00	$1,500.00
LXXXVIII.	Renovadoras de calzado.	$800.00	$400.00	$1,500.00
LXXXIX.	Renta de computadoras e internet.	$1,000.00	$500.00	$2,300.00
XC.	Renta de maquinaria y servicio de grúa	$6,000.00	$3,300.00	$8,500.00
XCI.	Renta de equipo de audio	$500.00	$330.00	$1,000.00
XCII.	Restaurant	$2,200.00	$1,100.00	$3,100.00
XCIII.	Rosticerías.	$1,300.00	$650.00	$2,500.00
XCIV.	Rótulos.	$600.00	$300.00	$1,100.00
XCV.	Supermercados.	$20,000.00	$10,000.00	$25,300.00
XCVI.	Talabarterías.	$1,000.00	$500.00	$1,800.00
XCVII.	Tapicerías.	$1,000.00	$500.00	$1,800.00
XCVIII.	Taquería con venta de cerveza.	$2,000.00	$1,000.00	$3,000.00
XCIX.	Taquerías y loncherías.	$1,100.00	$600.00	$2,000.00
C.	Telefonía celular (venta).	$1,300.00	$650.00	$2,200.00
CI.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	$1,000.00	$500.00	$2,000.00
CII.	Tienda de artesanías	$1,100.00	$550.00	$1,800.00
CIII.	Tienda de materiales para la construcción.	$10,000.00	$5,500.00	$13,000.00

CIV.	Tienda de ropa y telas.	$1,000.00	$500.00	$1,700.00
CV.	Tiendas de autoservicio.	$4,000.00	$2,000.00	$5,500.00
CVI.	Tienda departamental.	$20,000.00	$10,000.00	$25,000.00
CVII.	Tiendas naturistas.	$1,300.00	$650.00	$2,000.00
CVIII.	Tintorerías.	$1,300.00	$650.00	$2,100.00
CIX.	Tlapalerías.	$1,300.00	$650.00	$2,100.00
CX.	Tortillerías.	$2,500.00	$1,500.00	$2,600.00
CXI.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	$1,000.00	$500.00	$2,000.00
CXII.	Venta de artículos ortopédicos.	$1,400.00	$700.00	$2,750.00
CXIII.	Venta de autopartes.	$1,300.00	$650.00	$2,600.00
CXIV.	Venta de bicicletas y motocicletas.	$1,900.00	$950.00	$3,000.00
CXV.	Venta de fertilizantes.	$1,000.00	$500.00	$2,000.00
CXVI.	Venta de frutas y legumbres.	$800.00	$400.00	$1,900.00
CXVII.	Venta de granos y cereales.	$800.00	$400.00	$1,900.00
CXVIII.	Venta de leña.	$300.00	$150.00	$800.00
CXIX.	Venta de maquinaria agrícola e industrial.	$2,500.00	$1,250.00	$4,500.00
CXX.	Venta de materia dental.	$1,000.00	$500.00	$2,000.00
CXXI.	Venta de mobiliario y equipo de oficina.	$2,000.00	$1,000.00	$3,500.00
CXXII.	Venta de plásticos.	$1,000.00	$500.00	$2,000.00
CXXIII.	Venta de productos lácteos.	$1,100.00	$550.00	$2,200.00
CXXIV.	Venta de tabla roca y material prefabricado.	$4,000.00	$2,000.00	$6,500.00
CXXV.	Venta e instalación de audio.	$1,300.00	$650.00	$2,100.00
CXXVI.	Venta y renta de películas y CD.	$800.00	$400.00	$1,750.00
CXXVII.	Venta y reparación de equipo de cómputo.	$1,500.00	$750.00	$3,000.00
CXXVIII.	Venta y reparación de relojes.	$1,000.00	$500.00	$2,500.00
CXXIX.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras.	$1,000.00	$500.00	$2,500.00
CXXX.	Videoclubs	$600.00	$330.00	$1,500.00
CXXXI.	Vidriería y cancelería.	$1,300.00	$650.00	$2,300.00
CXXXII.	Viveros.	$1,900.00	$950.00	$2,700.00
CXXXIII.	Zapaterías.	$1,600.00	$800.00	$2,500.00
I N D U S T R I A L				

CXXXIV.	Carpinterías y fábricas de muebles.	$400.00	$220.00	$700.00
CXXXV.	Embotelladora de agua purificada.	$4,000.00	$2,200.00	$6,300.00
CXXXVI.	Fábrica de artesanías.	$2,000.00	$1,000.00	$3,300.00
CXXXVII.	Fábrica de bebidas alcohólicas.	$10,000.00	$5,000.00	$12,500.00
CXXXVIII.	Fábrica de calzado y huaraches.	$3,000.00	$1,500.00	$4,300.00
CXXXIX.	Fábrica de hielo.	$2,000.00	$1,000.00	$3,300.00
CXL.	Fábrica de jamoncillo.	$2,000.00	$1,000.00	$3,300.00
CXLI.	Fábrica de mezcal.	$10,000.00	$8,000.00	$15,000.00
CXLII.	Fábrica de mosaicos.	$3,000.00	$1,500.00	$4,300.00
CXLIII.	Fábrica de sombreros.	$2,000.00	$1,000.00	$3,300.00
CXLIV.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados.	$8,000.00	$4,000.00	$10,300.00
CXLV.	Ladrilleras.	$8,000.00	$4,000.00	$10,500.00
CXLVI.	Trituradoras de grava y similares.	$30,000.00	$15,000.00	$35,000.00
SERVICIOS				
CXLVII.	Academias.	$1,300.00	$650.00	$2,600.00
CXLVIII.	Agencias de viajes.	$5,700.00	$1,850.00	$5,000.00
CXLIX.	Alquileres de mobiliarios (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes).	$2,600.00	$800.00	$2,900.00
CL.	Arrendadoras de bienes inmuebles.	$1,200.00	$600.00	$2,500.00
CLI.	Arrendadora de vehículo.	$1,200.00	$600.00	$2,500.00
CLII.	Bancos y sucursales bancarias.	$50,000.00	$25,000.00	$55,300.00
CLIII.	Baño Público.	$2,200.00	$1,100.00	$3,500.00
CLIV.	Cafeterías.	$1,100.00	$550.00	$2,400.00
CLV.	Cajas de ahorro.	$10,000.00	$7,500.00	$15,300.00
CLVI.	Cajero automático.	$20,000.00	$11,000.00	$25,300.00
CLVII.	Casa de cambio.	$10,000.00	$7,500.00	$15,300.00
CLVIII.	Casetas telefónicas y servicios de comunicación	$3,000.00	$1,650.00	$4,500.00
CLIX.	Casas de empeño.	$10,000.00	$7,500.00	$15,300.00
CLX.	Cerrajerías.	$2,100.00	$550.00	$3,400.00
CLXI.	Clínica médica.	$8,000.00	$4,000.00	$12,000.00
CLXII.	Clínicas de belleza.	$2,000.00	$1,000.00	$3,300.00
CLXIII.	Club, parques y áreas deportivas.	$2,000.00	$1,000.00	$3,300.00
CLXIV.	Consultorios médicos.	$4,500.00	$3,000.00	$6,000.00

PODER LEGISLATIVO

CLXV.	Despachos en general.	$1,000.00	$600.00	$1,300.00
CLXVI.	Envíos y paquetería.	$1,600.00	$800.00	$2,700.00
CLXVII.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares).	$3,000.00	$1,500.00	$4,500.00
CLXVIII.	Estacionamientos públicos.	$2,000.00	$1,000.00	$4,000.00
CLXIX.	Funerarias.	$3,000.00	$1,500.00	$4,500.00
CLXX.	Gasolineras.	$35,000.00	$20,000.00	$45,000.00
CLXXI.	Gimnasios.	$2,000.00	$1,000.00	$3,000.00
CLXXII.	Hojalatería y Pintura.	$800.00	$400.00	$1,700.00
CLXXIII.	Hostal y casa de huéspedes.	$3,000.00	$1,500.00	$4,500.00
CLXXIV.	Hoteles y moteles.	$6,000.00	$3,000.00	$8,500.00
CLXXV.	Intérprete, promotor musical y sonorización.	$1,600.00	$800.00	$2,500.00
CLXXVI.	Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica.	$3,400.00	$1,700.00	$5,000.00
CLXXVII.	Lava autos.	$600.00	$330.00	$1,000.00
CLXXVIII.	Lavanderías.	$2,000.00	$1,000.00	$3,000.00
CLXXIX.	Parador turístico	$25,000.00	$15,000.00	$35,00.00
CLXXX.	Preescolar (escuelas particulares).	$3,400.00	$1,700.00	$4,500.00
CLXXXI.	Preparatorias (escuelas particulares).	$4,500.00	$2,250.00	$5,800.00
CLXXXII.	Primarias (escuelas particulares).	$3,800.00	$1,900.00	$4,500.00
CLXXXIII.	Sala de exhibición.	$1,600.00	$800.00	$2,400.00
CLXXXIV.	Salones de fiestas.	$10,000.00	$5,000.00	$13,300.00
CLXXXV.	Secundarias (escuelas particulares).	$4,000.00	$2,000.00	$6,000.00
CLXXXVI.	Servicio de alineación y balanceo.	$3,400.00	$1,700.00	$4,200.00
CLXXXVII.	Servicio de copias, papelería y regalos.	$1,600.00	$800.00	$2,500.00
CLXXXVIII.	Servicio de serigrafía.	$1,600.00	$800.00	$2,500.00
CLXXXIX.	Servicio de teléfono y fax.	$1,600.00	$800.00	$2,500.00
CXC.	Servicio de vaciado de fosas sépticas.	$2,000.00	$1,000.00	$3,000.00
CXCI.	Servicio de video filmaciones.	$1,000.00	$500.00	$2,000.00
CXCII.	Taller de bicicletas.	$2,000.00	$1,000.00	$2,500.00
CXCIII.	Taller de electrodomésticos	$600.00	$330.00	$1,000.00
CXCIV.	Taller de frenos y clutch.	$1,600.00	$800.00	$2,200.00
CXCV.	Taller de herrería y balconería.	$3,000.00	$1,600.00	$4,500.00

CXCVI.	Taller de joyería.	$1,600.00	$800.00	$2,200.00
CXCVII.	Taller de motocicletas.	$800.00	$440.00	$1,700.00
CXCVIII.	Taller de sastrería, corte y confección.	$1,600.00	$800.00	$2,700.00
CXCIX.	Taller de torno.	$1,000.00	$500.00	$2,000.00
CC.	Taller eléctrico automotriz.	$800.00	$440.00	$1,700.00
CCI.	Taller mecánico.	$2,000.00	$1,100.00	$3,000.00
CCII.	Taller y reparación de electrodomésticos.	$1,000.00	$500.00	$2,000.00
CCIII.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente).	$4,500.00	$2,250.00	$6,500.00
CCIV.	Unidades de transporte (Moto taxi)	$275.00	$200.00	$700.00
CCV.	Veterinarias.	$2,000.00	$1,000.00	$3,000.00
CCVI.	Vulcanizadora.	$2,500.00	$1,250.00	$3,500.00
OTROS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES SEGÚN SU GIRO				
CCVII.	Comercial.	$2,800.00	$1,400.00	$3,100.00
CCVIII.	Servicios.	$2,800.00	$1,400.00	$3,100.00
CCIX.	Industrial.	$2,800.00	$1,400.00	$3,100.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al presente apartado, del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaría autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos protección civil en el artículo 144 Fracción LVIII y el pago de anuncios publicitarios que establece el artículo 124 de la presente Ley, así como los derechos que correspondan previstos en la sección de Licencias y Permisos de Construcción, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5.00 U.M.A Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 147. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Licencia de funcionamiento del año anterior.

II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.

III. Copia de licencia sanitaria actualizada.

IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 148. Para el otorgamiento de las Licencias a que se refiere la presente sección, el contribuyente deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.

II. Croquis de localización del establecimiento.

III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.

IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.

V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.

VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección III. Expedición de licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

Artículo 149. Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 150. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

Deberá anexar en la expedición los documentos que se señalan a continuación:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, asimismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Croquis de localización del establecimiento.

III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.

IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.

V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

VI. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

VII. Licencia de funcionamiento del año anterior.

Artículo 151. La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		INSCRIPCIÓN UMA	REFRENDO UMA
I.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a)	Clasificación A	100	33.00
b)	Clasificación B	100	18.70
II.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300	38.5
III.	Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	250	44
IV.	Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerradas	300	77
V.	Expendio de mezcal	300	38.5
VI.	Depósito de cerveza	300	66
VII.	Licorería	350	82.5
VIII.	Supermercado y tiendas departamentales	500	440
IX.	Bodega de distribución de vinos y licores	700	440
X.	Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos A de 8:00 am a 8:00 pm	250	38.5
XI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos B de 8:00 a 11:00 pm	300	55
XII.	Restaurante-bar A de 5:00 pm a 8:00 pm	400	88
XIII.	Restaurante-bar B de 5:00 pm a 11:000 pm	400	120
XIV.	Salón de fiestas	400	110
XV.	Tipo A, horario diurno	400	110
XVI.	Tipo B, horario nocturno	500	120
XVII.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	200	38.5
XVIII.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	300	55
XIX.	Hotel con servicio de restaurant-bar	400	77
XX.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	1,150	220
XXI.	Hotel y motel con venta de cerveza	250	38.5
XXII.	Cantina	500	82
XXIII.	Cervecería	400	71.5

XXIV.	Bar	500	180
XXV.	Video – bar	850	275
XXVI.	Centro nocturno	100	275
XXVII.	Discoteca	800	275
XVIII.	Discoteca con variedad	900	300
XXIX.	Motel con clima y cable	100 + (2 por cuarto)	(2 por cuarto)
XXX.	Motel con ventilador	60 + (1 por cuarto)	(1 por cuarto)
XXXI.	Almacén de cerveza (local menor a 200 m2)	345	172.50
XXXII.	Billar	75.00	50
XXIII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. (150 por evento)	150	100.00

Se entiende por clasificación “A”, aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo, que tengan equipo de refrigeración y cortadora de carnes frías.

Se entiende por clasificación “B” aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia o permiso correspondiente, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios que establece el artículo 124 de la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos

Artículo 152. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 17:00 horas y horario nocturno de las 17:01 a las 00:00 horas.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

1.	Por cada hora	25% respecto del pago de revalidación

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 153. La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.

II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere esta Sección, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.

La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.

III. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.

IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 154. Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos

I. Original y copia del registro federal de contribuyentes.

II. Croquis de localización del establecimiento.

III. Constancia de no adeudo de predial.

IV. Copia del acta de nacimiento para persona física y acta constitutiva en caso de personas morales.

V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

VI. Constancia del uso de suelo del establecimiento.

VII. Original y copia de la licencia sanitaria.

VIII. Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal.

IX. Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble.

X. Copia de la autorización de la oficina de protección civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago o el comprobante fiscal digital expedido en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago o el comprobante fiscal digital generado, emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS.

Artículo 155. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 156. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 157. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, en términos del artículo anterior

Artículo 158. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, de conformidad con el artículo 33 y 34 de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE.

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles:

Artículo 159. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	$500.00	Evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles:

Artículo 160. Podrá el Municipio percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 161. Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

Sección III. Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados:

Artículo 162. Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Venta de Metro cubico de cantera	$70.00

Sección IV. Otros Productos:

Artículo 163. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública.

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	$30.00

Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Sección V. Productos Financieros:

Artículo 164. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS.

Artículo 165. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 166. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 167. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa mencionada en el artículo anterior.

Artículo 168. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos de los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.

Sección I. De los bienes de dominio público:

Artículo 169. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, cobro de piso a puestos instalados y juegos mecánicos por festividades, que se describen en la presente sección, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	Unidad	$ 75.00	Mensual
II. Casetas telefónicas	Unidad	$120.00	Mensual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	$ 7.00	Mensual
IV. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:	Unidad	$85.00	Mensual
V. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.	Unidad	$75.00	Mensual
VI. Cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización	Unidad	$13.00	Diarios
VII. El cobro de piso para juegos mecánicos, previa autorización	Unidad	$15.00	Diarios

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar

a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia en la presente sección podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

CAPÍTULO II
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO.

Sección I. Derivados del sistema sancionatorio:

Artículo 170. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I. Infracciones por faltas administrativas;

II. Infracciones por faltas de carácter fiscal; y

III. Sanciones por falta de pago oportuno

Artículo 171. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA

I.	Escándalo en la vía pública	$250.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	$500.00
III.	Grafiti (En bienes inmuebles y muebles del Municipio)	$1,500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	$250.00
V.	Tirar basura en la vía pública	$100.00
VI.	Otros	$500.00
VII.	Inhalación de droga en la vía pública	De $300.00 a $500.00
VIII.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	De $500.00 a $750.00
IX.	Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	De $300.00 a $500.00
X.	Agresiones verbales	De $250.00 a $500.00

Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y de los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagará conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneje la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 172. El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA MÍNIMO		UMA MÁXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	18	a	70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	7	a	14
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	25	a	200
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos,	20%	al	100%

productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:			
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	20	a	100
II. POR VIOLACIONES A LA SECCIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS:			
No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	50
b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	50
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	15	a	50
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	15	a	50
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	15	a	50
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	15	a	50
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	10	a	50
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	15	a	100
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	5	a	16
j) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	25	a	200
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	20	a	50
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	20	a	50

m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	30	a	100
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	20	a	150
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:	20	a	50
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	30	a	100
q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	10	a	25
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	35	a	150
s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	10	a	30
t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de :	5	a	25
u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	15	a	100
v) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30	a	200
w) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo o comprobante fiscal digital que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	50	a	200
x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas, de:	30	a	100
y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	30	a	200
z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	30	a	200
aa) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	50	a	100

bb) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	30	a	100
cc) Por levantamiento de clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15	a	50
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de	25	a	50
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, 1.1. Miscelánea. 1.2. Tienda de autoservicio.	 30 70	 a a	 70 150
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	50	a	200
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	35	a	150
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	100
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	100	a	150
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	50	a	200
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30	a	200
i) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo o comprobante fiscal digital que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del	50	a	200

establecimiento, de:			
j) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	30	a	175
k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	30	a	200
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	a	200
m)Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	30	a	100
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	100	a	200
o) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	50	a	100
p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda de:	40	a	100
q) Por levantamiento de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	50	a	200
r) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	200
s) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.			
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	70	a	150
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de.	70	a	150
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	100	a	200
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	150	a	200

e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	100	a	200
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	40	a	100
g) Por levantamiento de clausura del establecimiento comercial de:	100	a	250
i) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
V. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECANICOS.			
	UMA		UMA
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	15	a	20
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	20	a	50
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	20	a	100
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	25	a	100
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	3	a	20
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5	a	25
h) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	3	a	10
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL			
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal, de:	10	a	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	10	a	20
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	10	a	20
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	10	a	20
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	10	a	20
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	10	a	30
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía	10	a	30

	pública de:			
h)	Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	10	a	16
i)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	10	a	15
VII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO				
a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de:	10	a	30
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30
c)	Por no contar con luces de emergencia:	10	a	30
d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	50	a	100
e)	Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	100	a	200
f)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	38	a	200
g)	Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100
h)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	100	a	250
i)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20	a	200
j)	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	500
k)	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	100	a	2,000
l)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100
m)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30
n)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7	a	30
ñ)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las autoridades municipales del espectáculo, de:	50	a	1000
o)	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	a	100
p)	Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10	a	50

q)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30	a	100
r)	Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	4	a	10
s)	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
t)	Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6
u)	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15
v)	Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15
w)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20	a	15
x)	Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5	a	15
y)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15
z)	Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	6	a	25
VIII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:				
a)	Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de:	25	a	100
b)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	50	a	500
c)	Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	10	a	100
d)	Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	10	a	100
e)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	15	a	50
f)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	25	a	150
g)	Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad, de:	100	a	200
IX. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:				
a)	**GENERALES**			

CONCEPTO	**BAJO**		**MEDIO**		**ALTO**	
	UMA		UMA		UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO

PODER LEGISLATIVO

1. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	15	30	15	30	15	30
2. Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700
3. Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90	180	90	180	90	180
4. Sanción por construir sobre volado	350	700	350	700	350	700
5. Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50	100
6. Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45	90	45	90	45	90
7. Sanción por realizar terracerías en predio por cada m^2	1	2	1	2	1	2
8. Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180
9. Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	180	90	180	90	180
10. Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90	180
11. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700
12. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700
13. Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	6192	3096	6192	3096	6192

14. Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	Menor a 10 m2		De 11 m2 a 20 m2		Mayor de 20 m2	
	De 1.5 UMA a 2 UMA		De 2.1 UMA a 3 UMA		De 3.1UMA a 5 UMA	
b) OBRA MENOR UMA						
1. Sanción por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140	70	140	70	140
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	2	1.5	3	2	4
4. Por construcción de obra menor se sancionará por m^2	2	4	3	6	4	8
c) AMPLIACIÓN UMA						
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m^2	4	8	5	10	6	12
d) REMODELACIÓN UMA						
1. Por remodelación en interiores se sancionará por m^2	6	12	8	16	10	20
2. Por remodelación de fachada se sancionará por m^2	3	6	4	8	5	10
e) OBRA MAYOR UMA						
1. Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por m^2	3	6	4	8	5	10
3. Por construcción de bodega se sancionará por m^2	2	4	2	4	2	4
4. Por construcción de edificio se sancionará por m^2	2.5	5	3.5	7	4.5	9
5. Por construcción de departamento se sancionará por m^2	2.5	5	3.5	7	4.5	9

6.	Por construcción de local comercial se sancionará por m^2	2.5	5	3.5	7	4.5	9

Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El Municipio percibirá recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa que al efecto que al efecto establezca la presente Ley.

También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que establezca la presente Ley.

Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que están en forma expresa autorice para ello.

Artículo 173. Las autoridades fiscales, para hacer cumplir sus determinaciones, cualquiera que sea su naturaleza, podrán emplear los siguientes medios de apremio, cuando los contribuyentes hagan caso omiso al pago de sus infracciones administrativas, fiscales:

I. Hacer cumplir horas de Servicio comunitario en el Municipio a los infractores.
II. Auxilio de la fuerza pública.
III. Arresto hasta por treinta y seis horas.
IV. La denuncia respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Sección II. Indemnizaciones por daños al Patrimonio Municipal y Reintegros:

Artículo 174. Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos. Con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección III. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes:

Artículo 175. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 176. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones:

Artículo 177. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS.

Artículo 178. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este Capítulo para indemnización por daños al Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

Artículo 179. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales en razón de la tasa establecida en el artículo 32 de la presente Ley de Ingresos.

Artículo 180. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 343 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
OTROS APROVECHAMIENTOS.

Sección I. Adjudicaciones judiciales y administrativas:

Artículo 181. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Aprovechamientos Diversos:

Artículo 182. Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal,

Artículo 183. Para efectos del artículo anterior se deberá expedir de forma inmediata el recibo oficial o comprobante fiscal digital respectivo.

Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

Sección I. Aprovechamientos Pendientes de cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 184. Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES.

Artículo 185. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES.

Artículo 186. Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS.

Artículo 187. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 188. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 189. El Municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este Municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública.

LIBRO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 190. No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

Artículo 191. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la presente Ley.

Artículo 192. Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de

comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que conforme a su naturaleza le sean aplicables.

Artículo 193. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se está obligado.

En los casos anteriores la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que únicamente para estos efectos la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 día hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Artículo 194. El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra autoridad fiscal municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

Artículo 195. Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 196. Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito; y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

Artículo 197. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes, o
II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

Artículo 198. El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 Unidades de Medida y Actualización elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de

instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y
V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 199. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 197, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del

plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

Artículo 200. Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 20 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 20 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

Artículo 201. La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 197, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y
II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Artículo 202. Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedades del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la

recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 203. Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

Artículo 204. Quedan exceptuados de embargo:

El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

I. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;

II. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

III. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;

IV. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;

V. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.

VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII. Los derechos de uso o de habitación;

VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

IX. Los sueldos y salarios;

X. Las pensiones de cualquier tipo, y

XI. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

Artículo 205. El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

Artículo 206. El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

Artículo 207. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

Artículo 208. Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

Artículo 209. Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

Artículo 210. Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que

se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

a) La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y

b) En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

Artículo 211. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

Artículo 212. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para

cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

Artículo 213. Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 214. Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

Artículo 215. El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso,

ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 216. La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 206 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la Autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son

inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

Artículo 217. El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de $700,000.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 218. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

Artículo 219. Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

Artículo 220. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

Artículo 221. En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 234 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

Artículo 222. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

Artículo 223. Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 231, 232 y 233 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Artículo 224. Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;

II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;

III. La cantidad que se ofrezca de contado, y

IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;

b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

Artículo 225. El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos

a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

Artículo 226. Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

Artículo 227. Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la

oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Artículo 228. Los bienes pasarán a ser propiedad de los adquirentes libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 229. Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 226 de esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 236 de esta Ley.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del

artículo 212 de esta Ley.

Artículo 230. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 231. El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 232. El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 220 de esta Ley;

II. En caso de posturas o pujas iguales, y

III. En los supuestos del artículo 222 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las Leyes de la materia.

Artículo 233. En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

Artículo 234. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 222 de esta Ley; y

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 215 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

Artículo 235. En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

Artículo 236. Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 230 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

Artículo 237. Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de trascurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán

personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

Artículo 238. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de

inmediato la cuestión.

LIBRO QUINTO
DEL RECURSO DE INFORMIDAD

TÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 239. Contra las resoluciones o procedimientos de las Autoridades Fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 240. Los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal no procederán contra las resoluciones que no causan instancia.

Artículo 241. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Gozarán del beneficio del 40% de descuento respecto de la determinación del importe a pagar por concepto de Impuesto predial de conformidad con las tasas, cuotas, tarifas, factores, establecidas en la presente Ley, todas personas de la tercera edad aquellas que hayan cumplido la edad de 70 años y lo acredite mediante credencial expedida por el INE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento, siempre y cuando el documento

con el que acrediten la edad, no sea mayor de cinco años a la fecha expedición. Esta reducción a que se refiere este artículo, es aplicable únicamente al inmueble que habiten.

Tendrán una reducción del 50% respecto del impuesto predial, las personas con Discapacidad (PCD), mismo que se aplicará al bien inmueble en el que habiten.

Así mismo, las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes, tendrán derecho a una reducción del 40% en el pago del Impuesto Predial respecto al inmueble que habiten; así como conservación general por una fosa cuando la póliza de perpetuidad este a su nombre, durante los seis primeros meses del año, posteriormente se aplicará un descuento del 30%, este descuento también aplicará a los años anteriores, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad, cónyuge, concubino, sus hijos menores de edad o discapacitados;

II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;

III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo, o

IV. En su caso el acta de abandono de hogar

V. Acreditar la existencia de los hijos;

VI. Que los hijos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes;

VII. Contar con un dictamen por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de La Familia en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

Los descuentos a que se establecen en el presente artículo podrán hacerse válidos siempre y cuando se cubra la totalidad del impuesto a más tardar en los meses de enero a marzo, cuando los pagos se hagan de abril a junio el descuento será de un 25% y de julio en adelante no aplicará descuento alguno.

CUARTO. Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contendidos en las Leyes Locales relativas al manejo de

Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales.

Las autoridades y servidores fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

La Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la autoridad municipal.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 205

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.